

# Boletín Oficial

# de la provincia de Sevilla

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número 41/2 — Depósito Legal SE-1-1958

Miércoles 31 de diciembre de 2008

Número 302

## **SUPLEMENTO NÚM. 113**

### ESTE NÚMERO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS FASCÍCULO PRIMERO

S m a r i o

#### **AYUNTAMIENTOS:**

 Albaida del Aljarafe: Presupuesto general ejercicio 2008	15363
 Cañada Rosal: Ordenanzas fiscales	15363
 Castilleja de la Cuesta: Ordenanzas fiscales	15370
 Casariche: Ordenanzas fiscales	15399
 Constantina: Presupuesto general ejercicio 2009	15399
 Coria del Río: Ordenanzas fiscales	15399





# Boletín Oficial de la provincia de Sevilla

Miércoles 31 de diciembre de 2008

#### úmero 302

#### **AYUNTAMIENTOS**

#### ALBAIDA DEL ALJARAFE

Doña Soledad Cabezón Ruiz; Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2008, una vez desestimadas las alegaciones al Presupuesto Municipal del ejercicio económico 2008, aprobó definitivamente dicho presupuesto con el siguiente resumen por capítulos

#### Gastos

Capítulos	Explicación	Euros
1	Gastos de personal	936.471,27
2	Gastos de bienes corrientes y de servicios	397.150,00
3	Gastos financieros	3.548,22
4	Transferencias corrientes	41.515,51
6	Inversiones reales	2.297.072,64
7	Transferencias de capital	86,00
8	Activos financieros	
9	Pasivos financieros	15.325,30
	Total gastos	3.691.168,94
	Ingresos	
	2	
Capítulos	Explicación	Euros
Capítulos	Explicación Impuestos directos	<i>Euros</i> 509.363,16
	•	
1	Impuestos directos	509.363,16
1 2	Impuestos directos Impuestos indirectos	509.363,16 16.000,00
1 2 3	Impuestos directos Impuestos indirectos Tasas y otros ingresos	509.363,16 16.000,00 122.300,00
1 2 3 4	Impuestos directos Impuestos indirectos Tasas y otros ingresos Transferencias corrientes	509.363,16 16.000,00 122.300,00 972.930,37
1 2 3 4 5	Impuestos directos Impuestos indirectos Tasas y otros ingresos Transferencias corrientes Ingresos patrimoniales	509.363,16 16.000,00 122.300,00 972.930,37
1 2 3 4 5	Impuestos directos Impuestos indirectos Tasas y otros ingresos Transferencias corrientes Ingresos patrimoniales Enajenación de inversiones reales	509.363,16 16.000,00 122.300,00 972.930,37 3.000,00
1 2 3 4 5 6 7	Impuestos directos Impuestos indirectos Tasas y otros ingresos Transferencias corrientes Ingresos patrimoniales Enajenación de inversiones reales Transferencias de capital	509.363,16 16.000,00 122.300,00 972.930,37 3.000,00

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Albaida del Aljarafe a 29 de diciembre de 2008.—La Alcaldesa Presidenta, Soledad Cabezón Ruiz.

253D-17656

#### CAÑADA ROSAL

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2008, se adoptó acuerdo inicial relativo a la aprobación de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladora de Tasas e Impuestos para el año 2009. Conforme a lo establecido en el articulo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se abrió periodo de información y exposición pública por espacio de treinta dios hábiles mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial, número 267, de 17 de noviembre de 2008.

Transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado durante el mismo reclamación u observación alguna, automáticamente el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado articulo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el acuerdo plenario de 12 de noviembre de 2008.

Por todo ello, por el presente, vengo a resolver:

Primero: Elevar a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional para la modificación y creación de las Ordenanzas

Fiscales Reguladoras de Tasas e Impuestos para el año 2008, adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2.008, en los términos que se establecen en los textos del anexo I de la presente resolución, como parte integrante de la misma.

Segundo: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el mencionado artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, publíquese el presente acuerdo de aprobación definitiva y el texto integro de las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra este acto administrativo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cañada Rosal a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, José Losada Fernández.

#### Anexo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO URBANÍSTICO

Artículo 5.°.

La cuota tributaria se determina según la siguiente tarifa:

- Por expedición de Licencia de Parcelación: 42.74 euros por parcela resultante.
- Por declaración de innecesariedad en suelo no urbanizable por parcela resultante: 42.74 euros.
  - Por expedición de cédula urbanística: 16,12 euros.
  - Por expedición de certificado catastral:
    - Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos: 4.26 euros/documento + 4.26 euros bien inmueble.
    - Certificaciones catastrales literales de bienes rústicos: 4.26 euros/documento + 4.26 euros parcela.
    - Certificados catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 15,60 euros
  - Por expedición de Certificaciones negativas: 0 euros
  - Por declaración de obra nueva: 31.20 euros

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.º

La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- Actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/94, de 18 de mayo: 362,87 euros.
- Actividades incluidas en el Anexo II de la Ley 7/94, de 18 de mayo: 322,61 euros.
- Actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/94, de 18 de mayo: 282,22 euros

- Otras actividades incluidas en otros textos legales: 185,49 euros.
  - Cambio de Titularidad: 120,92 euros.
  - Otras actividades: 185.49 euros.

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### Artículo 5.º

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Nichos:
- a) Primera ocupación por 10 años: 286.34 euros
- b) Renovación de la ocupación por 10 años: 126.59 euros.
  - c) Primera Ocupación por 50 años: 571,77 euros.
  - d) Primera Ocupación por 25 años: 400.08 euros.
- e) Concesión de nichos, no inmediata ocupación, 50 años: 715 29 euros
  - f) Renovación nichos por 50 años: 571.77 euros
  - g) Renovación por 25 años: 400.08 euros
  - 2. Traslado de restos: 14'48 euros.
- 3. Por colocación de lapidas o similares en los nichos (las cuales serán aportadas por el ciudadano y únicamente podrán ser colocadas por el encargado municipal: 41.05 euros.
  - 4. Inhumaciones: 68.44 euros.
- 5. Exhumaciones: para traslado a otro cementerio: 68,44 euros
- 6. Exhumaciones para traslado en el mismo cementerio: 85.56 euros.
  - 7. Apertura de nichos: 32,99 euros

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

#### Artículo 5.º

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
  - 2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
  - a) Vivienda: 64 euros/año.
    - Cuota Fija Semestral: 32 euros.
  - b) Establecimiento comercial: 89 euros. Cuota Fija Semestral: 44.50 euros.
  - e) Establecimiento industrial: 110 euros. Cuota Fija Semestral: 55 euros.

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍA INFANTIL

#### Artículo 5.º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza coincidirá en cada momento con el precio público establecido por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía para el servicio de atención socio-educativa, acogida y comedor.

Se dispondrá del servicio de ludoteca: 1.30 euros por alumno y día.

#### Bonificaciones:

- 1. Sobre la tarifa establecida mensualmente, se aplicara a cada plaza la bonificación que, como consecuencia del Convenio firmado entre la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y este Ayuntamiento, se nos comunique mensualmente por la Fundación Andaluza de Servicios Sociales.
- 2. Sobre el resultado de la aplicación de la bonificación anterior, se practicará una bonificación municipal a aquellas tarifas resultantes que sean superiores a 39.50 euros. Dicha bonificación será por importe suficiente para que una vez aplicada resulte una cuota líquida a pagar de 39'50 euros por niño y mes.

Igual regla de bonificación será aplicable al servicio de ludoteca.

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRA-DAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

#### Artículo 5.º

- 1. La cuantía de esta tasa será la establecida según las siguientes tarifas:
- a) Garajes para servicios públicos o establecimientos comerciales o industriales: 7,86 euros/m. / año.
- b) Garajes de uso y servicio particular: 4.66 euros./m/año.

En el supuesto de alta o bajas de esta Tasa se prorrateará por semestres dentro del año natural.

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 5.º

Por cada mesa, velador o elemento análogo al año 8,43 euros/año

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 5º

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- a) Portadas, escaparates y vitrinas: 6,16 euros/m2/año.
- b) Rótulos: 12,54 euros. /año.

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO, VERTIDO Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y ACCESORIAS AL MISMO

#### Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 152 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/04 de 5 de marzo, en relación con el apartado a) del número 2 del artículo 2 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece mediante la presente Ordenanza la tasa por la prestación del servicio municipal de gestión del ciclo integral hidráulico, que comprende las correspondientes al abastecimiento, saneamiento, vertido y la de sus actividades conexas y accesorias al mismo, en base a los principios, recogidos en la vigente Ley de Aguas, de unidad de gestión y tratamiento integral, en orden a garantizar el principio de autosuficiencia económica del servicio.

#### Artículo 2. Gestión del Servicio.

Se consideran incluidas dentro de la gestión del servicio todas las actuaciones precisas y necesarias para la conservación, administración, mejora y ampliación de las instalaciones hidráulicas y electromecánicas adscritas y/o integradas en dichos servicios, los cuales engloban tanto la captación de recursos, su tratamiento, distribución, recepción de aguas residuales y pluviales, así como el vertido de las mismas.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza, reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido, será de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio de Cañada Rosal.

Artículo 4. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de las tasas que se devengan como consecuencia de la prestación de los servicios que comprenden el ciclo integral del agua, en los términos establecidos en la presente Ordenanza. Artículo 5. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, la prestación o puesta a disposición, con carácter obligatorio, de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido.

Se considerará que se prestan los servicios de abastecimiento, saneamiento y vertido, por la existencia de acometidas en servicio a las redes de distribución y/o evacuación de aguas que estén en explotación.

El hecho imponible concreto de cada una de las cuotas que integran esta tasa, quedará determinado en la propia estructura tarifaria que comprende el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 6. Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo de las tasas, las personas físicas o jurídicas, y las entidades jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados con las actividades que constituyen el hecho Imponible regulado en el artículo 5 precedente, ya sea porque interesen o soliciten la prestación de cualquier clase de servicio o actividad o dispongan de aquellos y se beneficien de éstas.

Si no mediara contratación o solicitud expresa, se considerará que hacen uso o disposición de los servicios que comprende el hecho imponible, los titulares del derecho de uso de la vivienda, finca o local que disponga de los servicios de abastecimiento, saneamiento y vertido, o que resulten beneficiados por la disposición de los mismos, cualquiera que sea su título, teniendo la consideración de sujeto pasivo sustituto los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de la tasa será igual a la liquidable y cuya magnitud vendrá determinada para cada una de las cuotas, en razón al hecho imponible y su modo de medición o valoración, según lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

La determinación de dicha base imponible se verifica, de un lado, por la disponibilidad y utilización del servicio, en función de la cantidad de agua medida por el/los contador/es ubicado/s al efecto, o estimada en su caso, y por el calibre de aquél, según se trate de término fijo o variable de la tarifa.

De otro lado, para aquellas actividades de índole técnica y administrativa, la determinación de su base imponible será en razón al parámetro que para cada cuota se establezca en la estructura tarifaria regulada en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Cuotas de la Tasa.

El importe final de la tasa se determinará aplicando a cada base imponible el tipo que se regula en la estructura tarifaria que a continuación se indica:

- TARIFAS DE ABASTECIMIENTO.
- 1. Cuota de servicio.

En concepto de cuota fija de la tarifa de abastecimiento por la disponibilidad del servicio, con independencia de que tenga o no consumo de agua, se le girarán los euros mensuales que, según el calibre del contador, se indican:

Calibi	re (mm.)	Euros./mes sin I.V.A.
Hasta	15	1,94
Hasta	20	6,66
Hasta	25	9,14
Hasta	30	12,54
Hasta	40	21,34
Hasta	50	32,98
Hasta	65	54,33
Hasta	80	81,23
Hasta	100	125,42
Hasta	125	194,99
Hasta	150	278,59
Hasta	200	492,13
Hasta	250	759,23
Hasta	300	1.095,69
Hasta	400	1.429,96
Hasta	500	2.646,39
Mas de	500	5.199,92

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y locales por 0,75 y por 1,94 euros/mes, se tomará este último resultado.

#### 2. Cuota de consumo.

En concepto de cuota variable o de consumo contabilizado por el aparato contador del suministro correspondiente, se liquidara:

Cuota variable para abonados gestionados en baja

#### A) Consumo doméstico:

Bloque I. Los consumos domésticos comprendidos entre 0 y 7 m3./vivienda/mes, se facturarán a 0,4258 euros/m3.

Bloque II. Los consumos domésticos que excedan de 7 m3/vivienda/mes y hasta 20 m3./vivienda/mes, se facturarán a 0,6737 euros/m3.

Bloque III. Los consumos domésticos que excedan de 20 m3./vivienda/mes, se facturarán a 0,9481 euros/m3.

#### B) Consumo industria y comercial:

Bloque I. Los consumos industriales y comerciales comprendidos entre 0 y 7 m3. / local/mes, se facturarán a 0,6048 euros/m3.

Bloque II. Los consumos industriales y comerciales que excedan de 7 m3./local/mes y hasta 20 m3./local/mes, se facturarán a 0,7553 euros/m3.

Bloque III. Los consumos industriales y comerciales que excedan de 20 m3./local/mes, se facturarán a 0,8107 euros/m3.

C) Consumo de Organismos, Oficiales, Servicios Públicos e interés social.

Bloque único para cualquier consumo: 0,5082 euros/m3.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, hasta el límite del 7% del consumo anual total del su municipio medido a la entrada del depósito de regulación, tendrán una bonificación de 0,5082 euros/m3.

#### 3. Canon de inversiones.

Al objeto de financiar las obras hidráulicas necesarias para la correcta prestación de los servicios, se girará a todos los abonados el importe de 0,2322 euros/m3.

#### 4. Derechos de acometida.

Se define el parámetro A como el valor medio de la acometida tipo en pesetas por milímetro de diámetro, quedando fijado en:

Parámetro A – 18,83 euros/mm.

Diámetro nominal mm. Acometida		Repercusión (A x d) Euros./mes sin I.V.A	
Hasta	20	376,60	
Hasta	25	470,75	
Hasta	30	564,90	
Hasta	40	753,20	
Hasta	50	941,50	
Hasta	65	1.223,95	
Hasta	80	1.506,40	
Hasta	100	1.883,00	
Hasta	125	2.353,75	
Hasta	150	2.824,50	
Hasta	200 y sig.	3.766,00	

De acuerdo con el R.S.D.A. se define el parámetro B como el coste medio por litro/segundo instalado de las ampliaciones, mejoras y refuerzos en las redes, quedando fijado en:

Parámetro B - 86,05 euros / lts. /seg.

Caudal lts./seg. instalado	Repercusión (B x q) Euros./mes sin I.V.A
0,4	34,42
0,6	51,63
1	86,05
1,5	129,08
2	172,10
4	344,20
10	860,50
14	1.204,70
18	1.548,90
25	2.151,25

#### 5. Cuotas de contratación y de reconexión.

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la cuota de contratación y la cuota de reconexión quedarán establecidas en los siguientes términos:

o terminos.		
en mm. ntador	Cuota de Contratación y Cuota de Reconexión.(Euros/mes	
15	38,64	
20	83,44	
25	118,80	
30	146,86	
40	199,08	
50	253,78	
65	334,03	
80	415,81	
100 y sig	519,56	
	15 20 25 30 40 50 65 80	

Cuando se trate de transferencias de titularidad de contratos en vigor, no se modifiquen las condiciones del suministro y no existan facturas pendientes de pago, se facturará tan solo un 50% de esta cuota

#### 6. Fianzas.

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la fianza quedará establecida para todos los contratos de suministro de agua potable para uso doméstico, industrial o comercial, cualquiera que sea el calibre del contador, que no tenga un tiempo determinado de duración, en 28,82 euros

En los contratos de suministro de obra o de duración determinada, el importe máximo de la fianza está en función de la escala siguiente:

Escala de Fianzas

Calibre del contador (mm.)		Euros	
Hasta	15	313	
Hasta	20	963	
Hasta	25	1.348	
Hasta	30	1.925	
Hasta	40	3.851	
Hasta	50 v sig	4.824	

El importe de la fianza podrá sustituirse por aval bancario.

#### Suministros temporales.

En los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes:

Diámetro de la acometida (mm.)	M3./día
Hasta 25	3
30	3'5
40	4
50	4'5
55	5
80	5'5
100 y ss.	6

#### 8. Cambio de ubicación y verificación del contador.

En la realización de las obras necesarias para el cambio de situación del contador, a petición del abonado, el importe a abonar se cifra en 117,50 euros incluida la obra civil, puerta para el hueco del contador y cualquier otro material necesario, con independencia de la situación anterior del contador.

Cuando la verificación de un contador sea realizada a instancias del abonado, este vendrá obligado a pagar por este concepto la cantidad de 28,45 euros salvo en el caso en que se demuestre anormal funcionamiento del aparato.

#### Servicios en redes de saneamiento particulares.

La realización de servicios de desatascos en las redes de saneamiento particulares estará sujeta a un precio por actuación de 105,30 euros

#### II) TARIFAS DE SANEAMIENTO, VERTIDO.

#### 1) SANEAMIENTO.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento, con independencia de que tenga o no consumo de agua, se le girarán los Euros mensuales siguientes:

Cuota fija de saneamiento: 1,14 euros por abonado y mes.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador de abastecimiento, si el valor de esta cuota fija es menor que el resultado de multiplicar el numero de viviendas y locales por 0,75 y por 1,14 euros/mes, se tomará este último resultado

Por mantenimiento y explotación de la red de saneamiento, se facturarán a los abonados que dispongan de este servicio en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, las siguientes cantidades:

Bloque único para cualquier consumo: 0,1967 euros /m3.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, hasta el limite del 7% del consumo anual total del su municipio medido a la entrada del depósito de regulación, tendrán una bonificación de 0,1967 euros/m3.

En todos aquellos casos en que al abonado con suministro doméstico, que disponiendo del servicio de saneamiento, no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 7 m3 por vivienda y mes a los efectos de facturar esta cuota variable de saneamiento.

A los abonados con suministro no domésticos, que disponiendo del servicio de saneamiento no se les preste el servicio de abastecimiento disponen, además, de un sistema de captación alternativo propio, a los consumos registrados por el contador se les sumarán unos consumos estimados en función al tipo de industria según la clasificación de la actividad recogida en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley 7/1994 de Protección ambiental.

- Actividades recogidas en el anexo 3 se estimará un consumo de: 7 m3 por empresa o local y mes.
- Actividades recogidas en el anexo 2 se estimará un consumo de: 250 m3 por empresa o local y mes.

— Actividades recogidas en el anexo 1 se estimará un consumo de: 500 m3 por empresa o local y mes.

Toda industria con sistemas alternativos de suministro, en virtud de la Ordenanza de Vertido está obligada a hacer una declaración detallada del número de puntos de captación, su situación, m3 mensuales y el uso del agua captada. Una vez recibida y contrastada dicha declaración por la inspección, la facturación se realizará como suma de los m3 registrados por el contador y los captados de la fuente alternativa de suministro por la empresa.

Arqueta de arranque para acometida de saneamiento.

La instalación de una arqueta de arranque para acometida de saneamiento incluida la obra civil estará sujeta a un precio de 175,00 euros

#### 2) VERTIDOS.

La tarifa de vertido, se facturará a los abonados que disponiendo del servicio de saneamiento, no depuren sus aguas residuales antes de su incorporación a los cauces públicos.

Esta tarifa se aplicará en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, y según la naturaleza del vertido, distinguiendo:

#### 2.1 Tarifa para vertido doméstico.

Bloque único para cualquier consumo: 0,0643 euros/m3.

2.2 Tarifa para vertido industrial, comercial, otros usos y usos especiales.

Se establecen tres bloques en función del tipo de vertido, en proporción al grado de contaminación de la actividad que se desarrolle, tomando como criterio de clasificación las actividades industriales y comerciales recogidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental.

Bloque I. Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 3 de la mencionada Ley: 0,0643 euros/m3.

Bloque II. Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 2 de la mencionada Ley: 0,0857 euros/m3.

Bloque III. Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 1 de la mencionada Ley: 0,1594 euros/m3.

En aquellos casos en los que la industria o comercio acredite fehacientemente que lleva a cabo la depuración de sus aguas residuales, les será de aplicación el Bloque I de esta tarifa

2.3. Tarifa para vertidos de organismos oficiales, servicios públicos e interés social.

Bloque único para cualquier consumo: 0,0643 euros/m3.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales, hasta el límite del 7% del consumo anual total del su municipio medido a la entrada del depósito de regulación tendrán una bonificación de 0,0643 euros/m3.

En todos aquellos casos en que al abonado con suministro doméstico, que disponiendo del servicio de vertido, no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 7 m3 por vivienda y mes a los efectos de facturar esta cuota variable de vertidos.

A los abonados con suministros no domésticos, que disponiendo del servicio de vertido no se les preste el servicio de abastecimiento; o si se les presta el servicio de abastecimiento disponen, además, de un sistema de captación alternativo propio, a los consumos registrados por el contador se les sumarán unos consumos estimados en función al tipo de industria según la clasificación de la actividad recogida en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley 7/1994 de Protección ambiental.

- Actividades recogidas en el anexo 3 se estimará un consumo de: 7 m3 por empresa o local y mes.
- Actividades recogidas en el anexo 2 se estimará un consumo de: 250 m3 por empresa o local y mes.
- Actividades recogidas en el anexo 1 se estimará un consumo de: 500 m3 por empresa o local y mes.

Toda industria con sistemas alternativos de suministro, en virtud de la Ordenanza de Vertido está obligada a hacer una declaración detallada del número de puntos de captación, su situación, m3 mensuales y el uso del agua captada. Una vez recibida y contrastada dicha declaración por la inspección, la facturación se realizará como suma de los m3 registrados por el contador y los captados de la fuente alternativa de suministro por la empresa.

3) COEFICIENTES DE APLICACIÓN A LAS TARIFAS DE SANEAMIENTO, VERTIDO.

El importe de las tasas de Saneamiento y Vertido resultará de aplicar al precio resultante de multiplicar el volumen de agua suministrada, o en su caso estimada, por la tarifa de saneamiento, vertido vigente, un coeficiente que se establece en función de la naturaleza, características y grado de contaminación de los vertidos, así como del cumplimiento de la Ordenanza de Vertidos y las medidas de corrección y mejora de la calidad ambiental del medio donde se vierte.

Coeficiente aplicables.

- 1. A los vertidos calificados como domésticos se aplicará un coeficiente de 1.
- 2. Si requerida una industria, vivienda, local o entidad por el Consorcio o su empresa concesionaria para la instalación de arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas u otro sistema de depuración, transcurrieran los plazos sin que fueran instaladas las necesarias, se procederá a aplicar un coeficiente de 1,5.
- 3. Si transcurren los plazos estipulados, sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de Regularización o Autorización de Vertido en el Consorcio se procederá a aplicar un coeficiente de 3.
- 4. En el caso de vertidos no domésticos que superen los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la autorización de vertido otorgada, serán de aplicación los siguientes:
- a) Si se superan en uno o dos parámetros se aplicará un coeficiente de 2.
- b) Si se superan más de dos parámetros se aplicará un coeficiente de 3.
- c) En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora del caudal medio diario consignado en la autorización de vertido, se aplicará un coeficiente de 2.
- d) Todos aquellos usuarios a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente durante doce meses los coeficientes precitados por superación de los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la autorización de vertido otorgada, se multiplicará por dos el coeficiente aplicado en los doce meses precedentes.

Los coeficientes anteriores no excluyen la aplicación de sanciones hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de gravedad o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión de la autorización de vertido, declarando la caducidad de la misma y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

#### III) FACTURAS IMPAGADAS.

Por los recibos y/o facturas que resulten impagados una vez finalizado el período voluntario de pago, se devengará una indemnización, cuyo importe será el resultado de aplicar al importe íntegro adeudado la siguiente fórmula:

Indemnización = 1,50 euros + ( I x i x n ), donde.

- I = Importe del total de la factura.
- i = Interés diario de demora, que es igual al interés diario de demora fijado por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización está sujeta al IVA vigente y podrá ser incluida por la empresa gestora en la deuda total a satisfacer por el abonado antes de restablecer el servicio, si éste hubiese sido suspendido.

IV) IVA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación tributaria vigente, a las cuotas resultantes de la aplicación tarifaria precedente, se deberá aplicar el porcentaje de IVA que corresponda a cada caso. Así mismo, se aplicarán cualesquiera otros incrementos motivados por hechos impositivos que pudiera aprobar la Autoridad competente.

Artículo 9. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios que los expresamente determinados por Ley, y los establecidos en la presente Ordenanza y en la cuantía que en cada uno de ellos se establece.

Aquellos abonados que tengan la condición de Jubilados-Pensionistas, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores al 1,5 del salario mínimo interprofesional, respecto del inmueble que sea su domicilio habitual, y cuyo contrato de suministro esté a su nombre, tendrán una bonificación de 5 m3/mes sobre los consumos liquidables a la tarifa del Bloque 1, siempre que el consumo mensual fuese superior a este volumen, aplicándose, en caso contrario, hasta el tope de dicho consumo.

Aquellos abonados, cuya unidad familiar censada en el mismo domicilio esté compuesta por más de cuatro miembros, y siempre que los ingresos de la unidad familiar no superen en 3 veces el salario mínimo interprofesional, les será incrementado el límite superior del bloque II tarifario en 2 m3/mes, por cada uno de los miembros en que la unidad familiar supere dicho número.

Las solicitudes para la aplicación de esta bonificación deberán ser presentadas ante la empresa gestora, cumplimentando el modelo de solicitud de bonificación confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado y acompañada de los documentos acreditativos de reunir las condiciones para ser beneficiario de dicha subvención de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna.

El otorgamiento de las mencionadas bonificaciones se realizará mediante Resolución de la Vicepresidencia del Consorcio de Aguas del Huesna, a propuesta del Servicio de Inspección del Consorcio.

Cada anualidad deberá renovarse la concesión de la bonificación mediante una nueva solicitud, surtiendo efectos desde la facturación inmediata siguiente a la fecha en la que se apruebe su otorgamiento.

Artículo 10. Devengo.

Se devengan las tasas y nace la obligación de su abono cuando se inicie la prestación o disponibilidad de los servicios objeto de la presente Ordenanza.

Igualmente, se devengará las Tasas correspondientes al servicio de saneamiento, vertido cuando se inicie la prestación o disponibilidad de los servicios para aquellos consumos provenientes de fuentes distintas al suministro a cargo de la empresa concesionaria.

Artículo 11. Gestión de las Tasas.

Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 precedentes, la empresa concesionaria queda facultada para llevar a cabo todas las actividades correspondientes a la gestión, liquidación y cobro de las Tasas de la presente Ordenanza.

En razón a la naturaleza jurídica de las relaciones entre la empresa gestora y los usuarios de los servicios públicos, dicha empresa facturará y cobrará el importe de las Tasas establecidas por la presente Norma, mediante los sistemas y procedimientos que les fuesen de aplicación conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, y con respeto estricto a las condiciones recogidas en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna y en esta Ordenanza.

La inclusión o alta en el padrón se verificará de oficio por la empresa gestora desde el momento en que se realice ante ella cualquier trámite que implique la realización por la misma de las actividades amparadas por el hecho imponible de la Tasas, considerándose en cualquier caso incluidos en el mismo todos aquellos usuarios que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, reciban o tengan a su disposición, con carácter obligatorio, los servicios de abastecimiento, saneamiento vertido, ya sea porque tengan contratado específicamente los mismos o porque residan y/o utilicen vivienda, local o finca, que se encuentre conexionada mediante las correspondientes acometidas a los sistemas hidráulicos bajo la responsabilidad de la empresa gestora.

Artículo 12. Liquidación y cobro.

La liquidación y cobro de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, se realizará mediante la emisión de la correspondiente factura, en la que se detallarán los elementos de cálculo, la tarifa y tasa resultante, conforme al artículo 8 precedente, con indicación de los importes individuales y totales, sirviendo la suma total como base para la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que igualmente figurará de forma diferenciada.

Dicha factura se remitirá por correo ordinario o sistema similar, al domicilio designado al efecto por cada usuario, o al de suministro si no se dispusiese ese dato.

El importe de las facturas deberá ser abonado en las oficinas de la empresa gestora o mediante domiciliación bancaria.

Con carácter general, se establecen los siguientes períodos de pago:

- a) Si se tratase de tarifas cuyo presupuesto de hecho consista en actuaciones de índole administrativa o técnica (vencimiento único), su pago deberá hacerse efectivo desde el mismo momento que se emita la factura.
- b) Si se tratase de tarifas correspondiente a supuestos de disponibilidad o utilización del servicio (vencimiento periódico), existirá un período voluntario de pago de quince días naturales computados desde la fecha de emisión de la factura. Si el día final de este período coincidiera en festivo, el mismo finalizaría el día hábil inmediatamente siguiente.

En estos últimos supuestos, correspondiente a las tarifas con vencimiento periódico derivadas de la disponibilidad o utilización de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido, la liquidación y facturación se realizará, salvo Convenio o Acuerdo expreso en contrario, con periodicidad bimestral.

La liquidación y facturación de las cuotas de consumo se realizará por diferencia de lectura del contador, para lo que la empresa concesionaria establecerá un sistema de lectura permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura mantengan en lo posible el mismo número de días, produciéndose tantas lecturas como períodos de facturación; ello sin perjuicio de lo que establece el artículo 78 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua para la estimación de consumo.

Mediante Convenio podrán establecerse los consumos a tanto alzado, en los términos establecidos en el artículo 87 del Reglamento citado en el párrafo precedente.

La liquidación y facturación se realizará aplicando las tarifas vigentes en cada momento, efectuándose por prorrateo si hubiesen estado en vigor distintas tarifas durante el período a que corresponda la disposición o utilización efectiva de los servicios

En aquellos supuestos en que la Tasa liquidada corresponda a actividades de índole técnica o administrativa solicitadas por el interesado, deberá verificarse el ingreso de las mismas con carácter previo a su realización por la empresa concesionaria.

En cualquier caso, si las liquidaciones se practicasen por actuaciones de oficio de la empresa concesionaria, éstas serán abonadas al requerimiento de pago que esa Empresa realice.

El impago de las liquidaciones facturadas por la empresa concesionaria, sin perjuicio del devengo de la indemnización establecida al efecto en esta Ordenanza, podrá dar lugar al inicio del oportuno expediente de suspensión de suministro, en la forma y términos previstos en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna; procedimiento que no podrá simultanearse con la reclamación en vía de apremio, aún cuando podrá optarse por esta vía para la reclamación de deudas de servicios ya suspendidos o, en su caso, mediante la interposición de las oportunas acciones en vía jurisdiccional.

La vía de apremio se someterá a lo establecido en el artículo 163 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Anualmente, la empresa gestora rendirá cuentas ante el Consorcio de Aguas del Huesna de conformidad con el Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

A efecto de la presente Ordenanza, se considerará como infracción todo acto que por acción u omisión se verifique, en orden a impedir o limitar la aplicación, liquidación y cobro de las Tasas establecidas en la misma, estándose a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en lo que se refiere a la calificación de la infracción e imposición de la oportuna sanción.

En cualquier caso, y sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna, respecto a las actuaciones y liquidaciones por fraude.

Artículo 14. Reclamación en vía administrativa.

Las actuaciones llevadas a cabo por la empresa concesionaria, en orden a la aplicación de la presente Ordenanza, podrán revisarse en vía administrativa mediante el oportuno Recurso de Reposición ante el Consorcio de Aguas del Huesna, dentro del mes siguiente a la constancia del acto por el interesado, sin que la interposición del Recurso suspenda la efectividad del acto recurrido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5. Cuota.

2. El cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

_		
	Clase de vehículo y potencia	Coeficiente
	A) Turismos:	
	De menos de 8 caballos fiscales	17,06 euros
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46,07 euros
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	97,26 euros
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	121,14 euros
	De 20 caballos fiscales en adelante	151,42 euros

Clase de vehículo y potencia	Coeficiente
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	112,62 euros
De 21 a 50 plazas	160,39 euros
De más de 50 plazas	200,50 euros
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs de carga útil	57,16 euros
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	112,62 euros
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	160,39 euros
De más de 9.999 kgos de carga útil	200,50 euros
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,88 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	37,54 euros
De más de 25 caballos fiscales	112,62 euros
E) Remolques y semirremolques arrastrado	os
por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	23,88 euros
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	37,54 euros
De más de 2.999 kgs de carga útil	112,62 euros
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,98 euros
Motocicletas hasta 125 cc.	5,98 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	10,40 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	20,47 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	40,95 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc.	81,91 euros

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición final

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 noviembre de 2008, quedando elevada a definitiva el día 29 de diciembre de 2008. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11W-17595

#### CASTILLEJA DE LA CUESTA

Don Manuel Benítez Ortiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

En consonancia con lo establecido en el artículo 17.4. del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los Texto íntegros de las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes al ejercicio de 2009, aprobadas ya definitivamente por este Ayuntamiento, conforme se detallan:

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles
 Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59 y 60 a 77, ambos inclusive, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

#### Artículo 2.

Son objetos de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitios en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

#### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguiente derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
  - b) De un derecho real de superficie.
  - c) De un derecho real de usufructo.
  - d) Del derecho de propiedad.

#### Artículo 4

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicas y de características especiales, los definidos como tales en el R.D.L.1/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### Artículo 6.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en el art. 62 del ya citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en los términos establecidos por el mismo y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

En el mismo sentido, estarán exentos del pago del impuesto aquellos inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros (seis euros).

#### Artículo 7

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

#### Artículo 8.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 9.

- 1. La cuota integra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
  - 2. El tipo de gravamen será:
  - a) Para bienes de naturaleza urbana: 0,62%.
  - b) Para bienes de naturaleza rústica: 0,34%.
  - c) Para bienes de características especiales: 0,60%.
- 3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

10.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.
- 10.2. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación en la cuantía que se detalla, de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:
- a) Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- b) Que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen:
- El 75% del Salario Mínimo Interprofesional, en cuyo caso una bonificación del 30%.
- El 60% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 40%.
- El 50% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 60%.
- El 40% del S.M.I en cuyo caso se aplicará bonificación del 80%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad
  del inpuebba
  - Certificado de familia numerosa.
  - Certificado del Padrón Municipal.
  - Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto

— Înforme preceptivo de la Delegación de Bienestar

El plazo de disfrute de la bonificación es de un año, En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

10.3. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las misma, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada la bonificación, los interesados deberán presentar:

- Copia del DNI o CIF del solicitante.
- Copia de la licencia de Obras.
- Acreditación de la fecha del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación documental de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Secretario del Consejo de Administración, o fotocopia del último balance presentado a efectos del impuesto sobre sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas.
- Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles, respecto de los que se solicita la bonificación.
- En caso que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo, no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento y que los relacione.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier documentación admitida en derecho.

10.4. Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto, cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del O.P.A.E.F., dos meses antes del inicio del periodo de cobro en voluntario.

Si se presentará la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas, automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta formularse nueva domiciliación.

Artículo 11.

Se establece el siguiente recargo:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, con las determinaciones que reglamentariamente se fijen, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que este se declare.

Artículo 12.

- 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.
- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde-Presidente, Manuel Benítez Ortiz.

2. Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, ferias de muestras, atracciones o recreo situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; así como el aprovechamiento especial del dominio público por la utilización de cajeros automáticos de las entidades bancarias.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 20.3.n), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, consistente en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, ferias de muestras, atracciones o recreo, u otras instalaciones situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como el aprovechamiento especial del dominio público por cajeros automáticos de las Entidades Bancarias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía de la tasa, se regulará con las siguientes tarifas:

- \*. Tarifa Primera: Feria.
- Epígrafe 1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de Feria.

Por m<sup>2</sup>: 2,04 euros.

— Epígrafe 2. Licencia para ocupación de terrenos destinados al montaje de casetas con fines comerciales o industriales.

Por m<sup>2</sup>: 3,62 euros.

— Epígrafe 3. Licencia para ocupación de terrenos con tómbolas, ventas rápidas, rifas, carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, caballitos y cualquier otra clase de aparatos de movimiento, espectáculos pequeños, teatros y circos y similares.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 16,00 euros.

— Epígrafe 4. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegas, chocolaterías, venta de masas fritas, bebidas, puestos descubiertos y similares.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 15,35 euros.

— Epígrafe 5. Licencia para la ocupación de terrenos para la venta de helados, kioscos y para instalación de máquinas de algodón dulce.

Por sitio y hasta 4 m<sup>2</sup>: 121,63 euros. Por cada m<sup>2</sup> o fracción: 29,00 euros.

— Epígrafe 6. Licencia para la ocupación de terrenos para puestos de venta de marisco.

Por sitio, sin exceder de 2 metros

lineales ni 4 m²: 121,63 euros.

Por cada m² o fracción: 29,00 euros.

— Epígrafe 7. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos o casetas de venta de turrones y dul-

ces, casetas de venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería y análogos, casetas de tiro y similares .

Por metro lineal o fracción: 15,35 euros.

 Epígrafe 8. Licencia para la ocupación de terrenos para instalar pistas de coches de choque.

Por sitio por cada pista sin exceder de 350 m<sup>2</sup>: 815,59 euros.

— Epígrafe 9. Licencia para la ocupación de terrenos con puestos de flores.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 15,35 euros.

La superficie máxima de estos puestos será de cuatro metros cuadrados.

Epígrafe 10. Fotógrafos y dibujantes.

Por sitio: 8,33 euros.

- Epígrafe 11. Licencia para la venta ambulante de los siguientes artículos, por día.
  - a) Globos, bastones y baratijas

Flores y otros artículos: 5,94 euros.

— Epígrafe 12. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores.

Por metro lineal o fracción: 20,40 euros.

- \*. Tarifa Segunda: Fiestas patronales y veladas.
- Epígrafe 1. Licencia para la instalación de neverías, chocolaterías y similares.

Por metro cuadrado o fracción: 11,19 euros.

— Epígrafe 2. Licencia para la instalación de máquinas de algodón dulce y helados.

Por m<sup>2</sup> o fracción, por máquina: 70,18 euros.

— Epígrafe 3. Licencia para la colocación de puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 8,11 euros.

— Epígrafe 4. Licencia para la colocación de columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos voladores, tómbolas, rifas, casetas de tiro y similares.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 11,20 euros.

— Epígrafe 5. Licencia para la instalación de puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 11,20 euros.

Las cuotas fijadas en esta tarifa comprende todos los días de duración de las veladas o fiestas.

- \*. Tarifa Tercera: Navidad, Semana Santa y resto de temporada.
- Epígrafe 1. Licencia para la ocupación de terrenos compuestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante el período del 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el domingo de Ramos al de Resurrección y día de Carnaval.

Por m<sup>2</sup> o fracción, mínimo de 2 m<sup>2</sup>: 1,24 euros/día.

— Epígrafe 2. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas o similares durante los días indicados en el epígrafe 1.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 1,02 euros/día.

— Epígrafe 3. Resto de temporada: licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas, coches eléctricos, circos, espectáculos, conciertos o cualquier otra instalación que ocupe la vía pública con objeto de organizar cualquier actividad cultural o de ocio...

Por m<sup>2</sup> o fracción: 1,13 euros/día.

- \*. Tarifa Cuarta: Ferias de muestras.
- 1. Para establecimientos o comercios que figuren dados de alta e efectos de declaración censal, en nuestra localidad:
  - \* Stand cubierto por m²/día: 8,34 euros.

- 2. Para los demás establecimientos o comercios.
- \* Stand cubierto por m²/día: 16,67 euros.

Cuota de inscripción una vez que se haya hecho pública la convocatoria y admitidos por la organización del certamen de la Feria de Muestras, dependiendo de la Delegación de Desarrollo Local y Empleo: 14,59 euros.

La gestión y normas de dicha celebración se efectuarán por la Delegación de Desarrollo Local y Empleo.

- \*. Tarifa Quinta: Feria de la tapa.
- 1. Para los Bares y Restaurantes que figuren dados de alta a efecto de declaración censal, en nuestra localidad, por stand y metro cuadrado/día: 8,34 euros.
  - 2. Para el resto de Bares y Restaurantes/día...16,67 euros.
- 3. Cuota de inscripción una vez que se halla hecho publica la convocatoria y admitido por el certamen de la Feria de la Tapa, dependiendo de la Delegación de Desarrollo Local y Empleo: 14,59 euros.
- \* Instalación de mesas, sillas, veladores y otros elementos en terrenos de uso público.
- 1. Por la ocupación de terrenos de uso público con los elementos anteriores y otros análogos, con finalidad lucrativa, las tarifas serán las siguientes:
  - Por velador (1 mesas y cuatro sillas): 11,33 euros.
  - Por velador sin sillas: 9,06 euros.
  - Por sombrilla: 11,33 euros.
- Cualquier otra instalación anexa a las anteriores: 128.75 euros.
- 2. Queda excluida de la presente Tarifa la instalación de los mencionados elementos en eventos sociales específicos: ferias, veladas, festejos, certámenes, exposiciones, Semana Santa, etc...
- 3. La correspondiente autorización y licencia municipal sobre esta materia se otorgará por cada año y «Temporada de abril a octubre», ambos inclusive. En el caso de que el solicitante quisiera ocupar la vía pública fuera de esta temporada la tasa se incrementará en un 20%.

A este efecto el interesado, junto con la solicitud y documento de autoliquidación tributaria, deberá presentar una memoria descriptiva de los elementos del mobiliario que pretenda instalar, así como Plano de Situación.

4. El Ayuntamiento, a través de su Junta de Gobierno Local y previo Informe Técnico de los Servicios Municipales que correspondan, en su caso, otorgará la autorización de la instalación, con las condiciones, características y demás requisitos específicos que sobre el particular se determinen.

En todo caso, la Junta de Gobierno, podrá establecer unas Normas Técnicas Generales sobre este tipo de elementos e instalación.

- \*. Tarifa Sexta: Varios.
- Epígrafe 1. Mercadillo.

Por cada metro lineal: 7,81 euros/mes.

El pago de la tasa podrá realizarse por adelantado trimestralmente, siendo la cantidad de 23,42 euros. En el caso que el interesado quisiera abonarlo anualmente la tarifa anual será de 89,03 euros, incluyéndose en esta cantidad la reducción del 5%.

El devengo de esta tasa será por la cuota íntegra mensual, cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, independientemente del número de días que se efectúen las instalaciones en dicho mercadillo.

A los vendedores ambulantes que ejerzan la actividad en este municipio se le exigirá una fianza de 166,41 euros. que será abonada antes del 31 de enero de cada año.

Igualmente a los nuevos adjudicatarios de los puestos en el Mercadillo se le exigirá una fianza de 166,41 euros. que será abonada en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la adjudicación del puesto en el Mercadillo.

Esta fianza será devuelta una vez que cese la venta ambulante en este municipio. En el supuesto de que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

 Epígrafe 2. Licencia o permiso para cualquier puesto, barraca, caseta de ventas, etc. no incluido en epígrafes anteriores.

Por m<sup>2</sup> o fracción por mes: 2,24 euros.

— Epígrafe 3. Quioscos. Por m² y mes: 3,15 euros.

— Epígrafe 4. Quioscos-Bar

Por m<sup>2</sup> y mes: 4,72 euros.

- \* Tarifa séptima. Cajeros automáticos.
- Instalación de Cajeros Automáticos o máquinas de que se sirven las Entidades Financieras para prestar sus servicios, con acceso directo a la vía pública, instaladas en fachadas recayentes en la vía pública: 600,00 euros./anual.
- Otros cajeros instalados dentro de vestíbulos con los accesos directos a la vía pública: 500,00 euros./anual.

Los servicios municipales correspondientes efectuarán una comprobación de dichos cajeros con el padrón correspondientes para ellos, en las que se les aplicarán las tarifas anteriores.

Artículo 4. Normas de gestión.

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos,... sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de precio mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Artículo 5

Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 6

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 7

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8. Obligación de pago.

- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- 2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de autoliquidación.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

3.- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se establecen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios
- 2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y la recogida de poda domiciliaria ornamental, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- 2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tarifa Especial.

Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados, que vivan con el cónyuge y/o ascendientes o descendientes a su cargo, así como las familias numerosas, cuyos ingresos brutos totales de los sujetos integrantes en la unidad familiar, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen en conjunto lo que se indica a continuación:

- El 75% del Salario Mínimo Interprofesional. Tarifa 1.
- El 60% del S.M.I. Tarifa 2.
- El 50% del S.M.I. Tarifa 3.
- El 40% del S.M.I. Tarifa 4.
- Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados que vivan solos y cuyos ingresos mensuales totales no superen el 110% del S.M.I.

La previa solicitud por escrito del interesado debe ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que manifiestan.
- b) Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la unidad familiar.
  - c) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
- d) Fotocopia de las Escrituras de la vivienda o en su caso contrato del alquiler.

- e) Declaración de renta del ejercicio anterior en su caso documentación acreditativa de la innecesariedad de su presentación.
- f) Informe preceptivo de la Delegación de Bienestar Social.
  - g) Certificado de familia numerosa.

Las solicitudes para la obtención de esta aplicación de la Tarifa Especial que se regula en el artículo 6.3. deberán formularse por los interesados anualmente.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos.
  - 2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas: 10,28 euros/mes.

Epígrafe 2. Comercios y demás Establecimientos:

Tarifa A: 18,44 euros/mes.

Tarifa B: 25,77 euros/mes.

Tarifa C: 87,33 euros/mes.

Tarifa D: 150,00 euros/mes-contenedor.

— Las Tarifas «A», «B» y «C» señaladas anteriormente se aplicarán a comercios y establecimientos atendiendo a las superficie siguientes:

Tarifa «A» hasta 100 m².

Tarifa «B» de 101 m² hasta 250 m².

Tarifa «C» de 251 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>.

La Tarifa «D» se aplicará a establecimientos públicos (comercios, restaurantes, centros comerciales, parques comerciales y de ocio, comunidades de propietarios de centros comerciales, centros geriátricos y hospitalarios) cuya superficie supere los 500 metros cuadrados, aplicándose la tarifa: 150 euros/mes-contenedor.

A estos efectos y a fin de computar el elemento superficie se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, capítulo 3, regla 14, punto 1, apartado f.

Los servicios municipales correspondientes (previa comunicación por las empresas y establecimientos del n.º de contenedores previsto para la actividad) efectuarán la oportuna comprobación y emitirán el pertinente Informe, acompañado de la conformidad y visto bueno por parte del Delegado Municipal de Servicios y Medio Ambiente.

En todo caso, los establecimientos, empresas o asociaciones de dicho tipo instaladas en Parques Comerciales o de Ocio, Parques Empresariales o Centros Comerciales y análogos, deberán establecer Convenios de Colaboración específicos para la recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, que en todo caso no podrá ser inferior a la cuantía de la Tarifa «D» indicada con anterioridad.

Epígrafe 3. Puestos de Mercado: 19,21 euros/mes.

La tasa se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la Tasa por el Servicio de Mercado.

Epígrafe 4. Mercadillo: 2,60 euros/mes.

La tasa se liquidará conjuntamente y en el mismo recibo que la liquidación correspondiente a la tarifa quinta de Mercadillo por la Tasa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y ocupación del suelo con motivo de la celebración de Ferias de Muestras.

3. Los sujetos pasivos jubilados, pensionistas, discapacitados, que vivan solos o con el cónyuge y/o ascendientes o descendientes a su cargo, o las familias numerosas y siempre que los ingresos de la unidad familiar no sobrepasen los porcentajes que han sido fijados en el art. 5 con respecto al salario mínimo interprofesional vigente, se le aplicará (previa solicitud formulada por el interesado) la siguiente Tarifa:

- Viviendas Tarifa 1: 7,71 euros/mes.
- Viviendas Tarifa 2: 6,17 euros/mes.
- Viviendas Tarifa 3: 3,09 euros/mes.
- Viviendas Tarifa 4: 1,00 euros/mes.
- Viviendas Tarifa 5: 1,00 euros/mes.
- 4. Los locales o comercios que se encuentren cerrados, con la baja correspondiente en el impuesto del I.A.E. y previa solicitud del interesado, se le aplicará la tarifa siguiente:
  - Locales-Comercios: 9,08 euros/mes.
- 5. En el supuesto de incendios, derrumbes, catástrofes que provoquen el cierre o desalojo de viviendas o comercios tendrán una exención del pago de la tasa en el semestre que ocurre dicho suceso, a petición del interesado.
- 6. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio con carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.
- 7. Se entiende por comercios y demás establecimientos los locales no comprendidos en el concepto de vivienda.
- 8. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7. Convenios de Colaboración.

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta podrá establecer con Entidades, Empresas, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, Convenios de Colaboración en el que se regularán los servicios de recogidas de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 8. Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.

- 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.
- 2. Toda variación de los datos figurados en la matrícula deberán ser comunicados al Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses, surtiendo efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha en que se produzca.

En caso de incumplimiento se aplicará el régimen de sanción administrativa prevista en la normativa.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibos semestrales, derivado de la matrícula.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

4.- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y celebración de otros actos oficiales.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de Documentos Administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.
- 2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- 3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidaria o subsidiariamente las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41. y siguientes de la Ley 58/2003, de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
- 2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
- 3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes conceptos:

- I.- Fotocopia de documentos:
- 1. Copia de documentos, por cada copia: 0,20 euros.
- 2. Copias de planos por m² o fracción: 30,00 euros.
- 3. Copias de planos reproducibles por  $m^2$  o fracción: 40,00 euros.

#### II.- Certificaciones:

1. Por cada certificación relativa a residencia convivencia y similares: 2,75 euros.

Para miembros de familias numerosas, pensionistas que no superen el S.M.I. y aquellas personas incapacitadas cuya minusvalía quede acreditada mediante el correspondiente certificado: 0,20 euros.

- 2. Por cada certificación relativa a acuerdos municipales: 5.50 euros.
- 3. Por cada certificación en materia económica presupuestaria, tributaria, recaudatoria y similares: 5,50 euros.
- 4. Por cualquier otra certificación o documento que vise la Alcaldía-Presidencia, no contemplado anteriormente y no verse sobre materia urbanística: 5,50 euros.
- 5. Por compulsa de documentos no tramitados en esta Administración:
  - \* Por el primer folio: 0,80 euros.
  - \* Por cada uno de los restantes: 0,40 euros.
  - III.- Concesiones v licencias.
- 1. Por tramitación y anuncios de Actividades molestas e insalubres, o actividades sujetas a protección ambiental: 240,35 euros.
  - IV.- Derechos de examen.
- 1. Por participación y derechos de inscripción en pruebas de selección de personal al servicio de esta Corporación.

En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte:

- \* Grupo A: 50,00 euros.
- \* Grupo B: 40,00 euros. \* Grupo C: 30,00 euros.
- \* Grupo D: 20,00 euros.
- \* Grupo E: 10,00 euros.
- \* Policía Local: 100,00 euros.
- 2. Por participación y derechos de inscripción en pruebas de interinidad o promoción interna de selección de personal al servicio de esta corporación.

En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte:

- \* Grupo A: 40,00 euros.
- \* Grupo B: 30,00 euros.
- \* Grupo C: 20,00 euros.
- \* Grupo D: 10,00 euros.
- \* Grupo E: 5,00 euros.
- \* Policía Local: 60,00 euros.
- 3. Tarifa Especial. Supuestos de aplicación:
- A) Quienes acrediten estar inscritos en el Servicio Andaluz de Empleo como demandantes de empleo, y hayan agotado o no estén percibiendo prestaciones económicas de subsidio de desempleo a la fecha de la presentación de las solicitudes.
  - B) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.
- C) Estar empadronado en el Municipio a la fecha de la presentación de solicitudes.
- 3.1. Por participación y derechos de inscripción en pruebas de selección de personal al servicio de esta Corporación. En función del Grupo, categoría profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte:
  - \* Grupo A: 15,00 euros.
  - \* Grupo B: 12,00 euros.
  - \* Grupo C: 10,00 euros.
  - \* Grupo D: 6,00 euros.
  - \* Grupo E: 5,00 euros.
  - \* Policía Local: 50,00 euros.
- 3.2. Por participación y derechos de inscripción en pruebas de interinidad o promoción interna de selección de personal al servicio de esta corporación. En función del Grupo, categoría

profesional homologable o características especiales de la plaza que se oferte:

- \* Grupo A: 12,00 euros.
- \* Grupo B: 10,00 euros.
- \* Grupo C: 8,00 euros. \* Grupo D: 6,00 euros.
- \* Grupo E: 3,00 euros.

V.- Documentación en soporte informático.

- 1.- De 0-50 MB: 28,00 euros.
- 2.- De 50-100 MB: 52,00 euros.
- 3.- De 100-200 MB: 78.00 euros.
- 4.- De 200-300 MB: 105,00 euros.
- 5.- De 300-650 MB: 130,00 euros.

Disquetes 3-(de 0-1, 44 MB): 15,00 euros.

- VI.- Servicios de biblioteca.
- 1.- Impresión de textos y otros documentos ofimáticos-
- Negro: 0,20 euros.
- Color: 0,30 euros.
- 2.- Impresión de imágenes a color.

Imagen o conjunto de ellas, siempre que superen el 25% del papel impreso en formato A4:

Tasa imagen a color: 0,50 euros.

VII.- Celebración de matrimonios civiles.

1. El presente concepto se habilita como consecuencia de la actividad administrativa y actuaciones de los servicios municipales iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del Servicio de Matrimonio Civil que se celebre en las Dependencias Municipales.

En este sentido se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado/a se presente la solicitud de celebración de matrimonio civil concretando la fecha y hora del mismo. Junto con la solicitud se acreditará copia de la autoliquidación tributaria practicada a tal fin.

En todo caso, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa ajena no imputable a los mismos.

2. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

Los Matrimonios Civiles se celebraran en las Dependencias Municipales que por esta Alcaldía-Presidencia se designen.

La Celebración de estos Matrimonios Civiles se efectuarán:

- Los viernes de 9.00 a 14.00: 100,00 euros.
- Los viernes de 17.00 a 21.00: 150,00 euros.
- En días distintos al viernes, con carácter extraordinario: c) 200.00 euros.

Artículo 7. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8. Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2), el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

- 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, dicha liquidación debe ser presentada conjuntamente con la solicitud o instancia acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.
- 2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

\* Ordenanza fiscal municipal reguladora de tasa por prestación de los servicios de cementerio.\*

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
  - b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

I. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

#### A) Nichos:

- a) Arriendo por diez años: 145,71 euros.
- b) Renovación por año: 14,57 euros. (En el supuesto de exhumación para traslado a nicho, osario o panteón dentro del mismo cementerio o a otro municipio se abonará la parte proporcional correspondiente).
- c) Concesión Administrativa por plazo de 75 años: 666,70 euros.

#### B) Panteones:

Por la concesión administrativa por plazo de 75 años de terrenos con destino a la construcción de panteón o en terrenos familiares, abonará por cada m²: 810,01 euros.

- C) Osarios:
- a) Concesión Administrativa por plazo de 75 años: 333,36 euros.
  - b) Arriendo por año: 6,68 euros.
  - c) Arriendo por 10 años: 66,68 euros.
    - D) Otros servicios:
  - a) En panteones:
- 1) Inhumaciones de cadáver o traslado de restos de otros municipios: 205,76 euros.
  - 2) Exhumaciones y traslados: 85,53 euros.
- De restos dentro del cementerio a nicho u osarios, ocupados, para su inhumación: 109,21 euros.
- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 220,93 euros.
  - b) En nichos:
- 1) Inhumación de cadáver o traslado de restos de otros municipios: 128,30 euros.
  - 2) Exhumaciones y traslados: 64,26 euros.
- De restos dentro del cementerio a nicho, osario o panteón, ocupado, para su inhumación: 87,89 euros.
- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 192,58 euros.
- De restos dentro del cementerio a osario vacío, para su inhumación: 64,26 euros.
  - c) En osarios:
- 1) Inhumación de restos de otros municipios: 128,30 euros.
  - 2) Exhumaciones y traslados.
- De restos dentro del cementerio a nicho u osario, ocupados, para su inhumación: 55,24 euros.
- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 159,68 euros.
  - d) Otros Servicios:
- Descubrimiento de nicho, osario o panteón, ocupados, para la entrada de restos o cadáver: 23,67 euros.
  - Permuta de nicho: 333,36 euros.
    - E) Obras

Licencia individual para la colocación de lápidas, tapamentos u otros: 13,46 euros.

En este sentido, para la licencia de obra anteriormente señalada será aplicada, esta tarifa y no la de otra Ordenanza para licencia de obra general.

- F) Columbario.
- Entrada de urna cineraria: 108,24 euros.
- Arriendo por 10 años: 64,95 euros.
- Renovación por año: 6,49 euros.
- Concesión administrativa (75 años): 270,71 euros.

- Otros servicios:
- Apertura de columbario para traslado a otro municipio: 22,73 euros.
- Apertura de columbario para traslado dentro del mismo cementerio a panteón, nicho u osario ocupados: 22,73 euros.
- II. Si el sujeto pasivo del arrendamiento por diez años solicitara en el primer año la concesión administrativa por plazo de 75 años, se le deducirá de la cuota tributaria la parte dada en concepto de arrendamiento.
- III. Para la adquisición de nichos y panteones por concesión administrativa por plazo de 75 años y previa solicitud del interesado en el Registro General Municipal, la cuota tributaria resultante se podrá fraccionar en seis mensualidades.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

6.- Tasa por la vigilancia especial de establecimientos.

Artículo 1.- Concepto.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del Servicio de Vigilancia Especial de los Establecimientos que lo soliciten», así como aquellos casos en que se realice la vigilancia especial de oficio por así necesitarlo la actividad del particular y en otras circunstancias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2. Por prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción y por cada uno de los Policías Locales asignado:
  - Días laborables, de 6.00 a 22.00 h.: 46,97 euros.
  - Días laborables, de 22.00 a 6.00 h.: 51,67 euros.
  - Días festivos, de 6.00 a 22.00 h.: 53,68 euros.
  - Días festivos, de 22.00 a 6.00 h.: 59,05 euros.

3. El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 4.- Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar el servicio o que el mismo sea decretado de oficio.
- 2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la vigilancia especial acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Gestión.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

 Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por el servicio de mercado.

Artículo 1. Concepto.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Servicio de Mercado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

El traspaso de puestos sólo se efectuará a los herederos directos, y revertirá al Ayuntamiento el puesto que permanezca más de tres meses cerrados o sin venta.

Artículo 3. Cuantía.

- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
  - 2. Las tarifas de esta tasa serán como sigue:
  - \* Por la Ocupación de Puestos:
  - Tipo mínimo adjudicación-licitación: 394,97 euros.
  - Arrendamiento por m²: 15,34 euros.
  - Según Relación de Puestos/m²:
  - Puesto n.º 1 (6,34): 97,26 euros/mes.
  - Puesto n.º 2, 3, 4, 5 (25,68): 393,93 euros/mes.
  - Puesto n.º 6, 7, 8 (23,70): 363,56 euros/mes.
  - Puesto n.º 9, 10 (11,00): 168,74 euros/mes.
  - Puesto n.º 11, 12 (11,95): 188,31 euros/mes.
  - Puesto n.º 13, 14 (16,95): 260,01 euros/mes.
  - Puesto n.º 15, 16, 17 (18,46): 283,18 euros/mes.

Para la cesión de espacio reservado a uso de cámaras frigoríficas se abonará una cantidad de 7,00 euros./anual, por cada unidad de éstas.

Este espacio no podrá ser destinado a otra finalidad distinta.

Los adjudicatarios de los puestos del mercado se harán cargo de los gastos generales de Luz y Agua. En este sentido, se efectuará una liquidación por el importe de este gasto, con carácter semestral y de forma proporcional a los metros cuadrados de cada uno de los puestos.

A este efecto dichos adjudicatarios podrán crear una Comunidad para el abono de los gastos antes mencionados.

Asimismo, los adjudicatarios de los puestos del mercado que utilicen las cámaras frigoríficas municipales se harán cargo de los gastos de luz y mantenimiento. En este sentido se efectuará una liquidación por la factura suministradora de la luz en base al informe técnico correspondiente.

No obstante, los adjudicatarios usuarios de la cámaras frigoríficas podrán instalar a su cargo contadores individuales para el abono del consumo propio.

Artículo 4.- Obligación al pago.

- 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad mensual, dentro de los cinco primeros días del mes corriente.
- 2. El pago de dicho tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.
- 3. Conforme al Real Decreto 2/2004, las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.
- 4. Se exigirá una fianza de seis meses del arrendamiento mensual, cuya devolución será efectiva una vez cerrada la actividad, previa solicitud del interesado; en el supuesto que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

8.- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública.

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento.

- 1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa y derechos por prestación del servicio de grúa, la estancia y custodia de los vehículos en el depósito o lugar establecido al efecto, y asimismo los derechos por prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.
- 2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículo en la vía pública.

3. Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, el conductor o usuario del vehículo, y directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre si el propietario o titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4. Obligación de contribuir.

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, y por la iniciación del servicio de inmovilización de vehículos estacionados de forma antirreglamentaria y sin perturbar gravemente la circulación, cuyo conductor no se hallase presente, o que estándolo se negase a retirarlo, todo ello conforme a los previsto en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación o disposiciones que en lo sucesivo se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Artículo 6. Bases y tarifas.

- \*.Tarifa 1.a: Retirada del Vehículo y traslado al depósito: 91,20 euros.
- Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo: 5,72 euros.
- \*. Tarifa 2.ª: Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico: 22,05 euros.

Artículo 7. Normas de gestión.

- 1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien éstos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por la Policía Municipal cuando se trate de retirada.
- 2. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.
- 3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8. Normas Recaudatorias

- 1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.
- 2. Para lo no previsto en el número 1 de este artículo, se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de Régimen Local, Ordenanza Fiscal General y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos).

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

- 1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

9.- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía publica para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 1.- Concepto.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
  - 2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:
  - \*. Tarifa 1.a:
- a) Concesión de placa y autorización administrativa, por cada local, edificio o cochera: 48,31 euros.
- b) Cambio de titularidad de la placa, por cada local, edificio o cochera: 24,16 euros.
- c) Sustitución de placa, por quedar inutilizable: 24,16 euros.
- d) Sustitución de placa por perdida de la misma 48,31 euros.
  - \*. Tarifa 2.a:

Reserva de estacionamiento, mediante placas para la entrada de vehículo en locales, edificios o cocheras particulares, abonarán por plaza y año: 31,82 euros.

En el caso de que el titular de la placa de vado quisiera disponer del espacio reservado para su paso como aparcamiento exclusivo, es decir, doble vado, deberá abonar, previa autorización de los servicios de la Policía Municipal, la cantidad anual de: 31,82 euros.

Para ello, deberá comunicar a este Ayuntamiento la matrícula o matrículas de los vehículos que vayan a hacer uso del espacio, que deberán figurar junto al número de placa.

Por colocación de maceteros, bolardos y pivotes (previo Informe favorable de la Delegación Municipal competente y acuerdo de la Junta de Gobierno Local), se abonará una tasa de ocupación de dominio público anual de: 21,65 euros.

\*. Tarifa 3.a:

Entrada y salida de vehículos de motor en garajes, locales, aparcamientos comerciales en régimen rotativo.

De 1 a 30 plazas: 55,40 euros/anual. De 31 a 60 plazas: 66,64 euros/anual. Por cada plaza que exceda de 60: 1,01 euros.

\*. Tarifa 4.a:

Reserva especial en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías:

- a) Hoteles, Empresas, Comercios, Hospital. Satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda: 67,35 euros/semestre.
- b) Los no incluidos en el epígrafe anterior, satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda: 56,13 euros/semestre.

Artículo 4.- Normas de gestión.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- 4.- La presentación de la baja irá acompañada de la devolución de la placa y surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja y la no devolución de la placa determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Artículo 5.- Obligación de pago.

- 1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural, al siguiente de la autorización.
  - 2.- El pago de la tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Texto Refundido 2/2004, de 5 marzo sobre las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas el pago se realizará por año natural.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

10.- Ordenanza reguladora de la tasa para servicios de representaciones teatrales, espectáculos análogos, enseñanza especial en establecimientos municipales, y servicios de formación y enseñanza y otras actividades formativas.

Artículo 1. Concepto.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de los Servicios y Representaciones Teatrales y otros espectáculos análogos, por Enseñanza Especial en Establecimientos Municipales y por la prestación de Servicios de Formación y Enseñanza y Otras Actividades Formativas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
  - 2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
- \* Tarifa 1.ª Representaciones teatrales, conciertos y otros espectáculos análogos (términos variable dependiendo de los gastos de actuación).

Desde 3,00 euros. hasta 60,00 euros. dependiendo de los gastos de actuación.

Los gastos de actuación se valorarán según informe técnico municipal, con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

\* Tarifa 2.ª Talleres populares municipales: 14,50 euros/curso/persona/mes.

Costes de Matrícula: Se pagará la cantidad anual de 28,00 euros por curso y por persona.

- \* Tarifa 3.ª Cursos formativos impartidos por el Ayuntamiento:
  - Regulados por Bonos:
  - 1 Bono de 8 horas mensuales: 15,92 euros.
  - 1 Bono de 12 horas mensuales: 21,72 euros.
  - 1 Bono de 16 horas mensuales: 26,07 euros.
  - 1 Bono de 20 horas mensuales: 28,94 euros.
  - Resto de Cursos: 33,23 euros/mes/alumno

Cuota de inscripción: 33,23 euros.

- \* Tarifa 4.ª Gozarán de la siguiente Tarifa especial por Prestación de Servicios de Formación y Enseñanza en los Cursos, aquellos alumnos en cuya unidad familiar no se supere el 1,5 Salario Mínimo Interprofesional fijado para cada año. A los efectos de acreditar estos ingresos habrá de entregarse la documentación que en cada caso se establezca por el Ayuntamiento.
  - 1 Bono de 8 horas mensuales: 7,97 euros.
  - 1 Bono de 12 horas mensuales: 10,89 euros.
  - 1 Bono de 16 horas mensuales: 13,00 euros.
  - 1 Bono de 20 horas mensuales: 14,49 euros.
  - \* Tarifa 5.ª Aula de la experiencia.
- Cuota de matriculación anual marcada por la Universidad: 62,00 euros.
  - Cuota mensual: 17,00 euros.
  - \* Tarifa 6.ª Alquiler de aulas.
- A.- Cursos que se impartan por otras Administraciones Públicas: 14,61 euros/hora Aula.
- B.- Cursos que se impartan por Empresas, Sociedades: 22,26 euros/hora Aula
  - \* Tarifa 7.ª

Cursos de Ordenadografía que se imparten por el Ayuntamiento.

1 Bono 40 horas: 42,72 euros.

- \* Tarifa 8.ª Sabateca.
- a) Tarifa por día: 3 euros.
- b) Tarifa por bono de cuatro días: 8 euros.
- c) Tarifa por bono de ocho días: 18 euros.

Artículo 4. Obligación de pago.

- 1. La obligación del pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace desde el momento en que se presta o realiza cualquiera de los servicios o actividades, o desde que se presta o realiza cualquiera de los cursos.
- 2. El pago de la tasa se efectuará para recibos mensuales para los talleres, y cursos de formación o enseñanza. Y en el supuesto de representaciones teatrales y otros espectáculos, en el momento de la entrada.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

11.- Ordenanza municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con anuncios publicitarios, carteleras, carteles, rótulos u otros elementos análogos.

#### Título I

#### Título preliminar

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del dominio publico local con anuncios publicitarios, carteleras, carteles, rótulos u otros elementos analogos" en el término municipal de Castilleja de la Cuesta, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización del dominio público local para las actividades publicitarias antes referidas mediante el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que han de regirse las autorizaciones y concesiones de licencia municipal para dichas actividades y la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, excluyéndose la publicidad de carácter electoral que se regirá por la normativa electoral correspondiente, y será autorizada, en su caso, por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

#### Titulo II

De la actividad publicitaria y sus elementos.

Artículo 4.- Objeto de la Actividad Publicitaria.

La publicidad regulada en la presente Ordenanza se clasifica en las siguientes modalidades:

\* Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

- \* Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.
- \* Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
- \* Publicidad audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos musicales o aparatos mecánicos o electrónicos.

Artículo 5.- De la Publicidad Estática.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- a) Carteleras.
- b) Carteles.
- c) rótulos.

Artículo 6.- Carteleras.

6.1. Se considerará cartelera o valla publicitaria aquel elemento construido con materiales resistentes y duraderos que tienen como fin el de exhibir mensajes de contenido variable o fijo y cuya dimensión máxima no supere 6,50 m. de altura y 8,5 m. de longitud incluidos los marcos.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos tanto en sus elementos como en su conjunto de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso a las normas de publicidad exterior.

- 6.2. Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:
  - (a) Medianeras de edificios.
  - (b) En solares.
  - (c) En cajones de obras y andamios.
- (d) En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.
  - (e) Otros Soportes o Medios.
  - \* Carteleras en medianeras de edificios:
- a) Será susceptible de autorización la instalación de carteleras en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberán contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.
- b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento, y la superficie destinada a las carteleras no superarán la mitad de éste.
  - \* Carteleras en solares:

Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados conforme a lo previsto en las Ordenanzas Municipales y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de carteleras en las siguientes condiciones:

- a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, pudiendo disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida.
- b) La separación entre unidades o grupos de carteleras será la equivalente a la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas, como un elemento ornamental.

Con carácter excepcional podrán autorizarse, formando un cerramiento entre las fincas colindantes, cuya altura no superará la de éstas, limitandose la superficie destinada a carteleras a la mitad de aquél, debiendo tratarse el resto con elemento ornamental

La vigencia de licencia quedará limitada con carácter general en un año o al comienzo de las obras de edificación.

No obstante, en este caso, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesarias la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar. En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el cajón de obras, cuando este modifique la primitiva alineación de nueva licencia para la instalación de carteleras.

- \* Carteleras en cajones de obras y andamios.
- a) Podrán autorizarse la instalación de carteles sobre los cajones de obras de nueva planta pudiéndose disponer el grupo que no supere la dimensión máxima autoridad.

La separación entre carteleras o grupos de carteleras deberá ser como mínimo de 3 metros, debiendo tratarse la superficie de separación como un elemento ornamental.

- b) Asimismo podrá autorizarse la instalación de carteleras adosadas a andamios de obras de nueva planta y en las condiciones antes señaladas, así como las de separación y tratamiento
- c) En obras de reforma parcial o total, podrá autorizarse la instalación de carteleras en cajones de obras y andamios, en las condiciones establecidas en los apartados anteriores y siempre que la obra incluya el tratamiento de la fachada, limitándose la instalación únicamente al período de ejecución de estas últimas.

Con carácter excepcional y teniendo en cuenta la incidencia de la instalación en el entorno urbano próximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

\* Carteleras en locales comerciales.

Podrá autorizarse la instalación de carteleras en los locales comerciales desocupados formando parte del cerramiento provisional de los mismos, sin que vuelen sobre la vía pública.

Excepcionalmente, en calles peatonales o en aceras podrán autorizarse con un saliente de hasta 30 cm, siempre que quede un paso peatonal libre de un mínimo de 2 m.

\* Otros soportes o medios.

Pueden efectuarse actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización adaptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos farolas, papeleras o similares.

En este sentido, pueden suscribirse Convenios con la finalidad de desarrollar tales actividades publicitarias.

Asimismo, la publicidad en instalaciones municipales deportivas o en edificios municipales pueden regularse por Convenio. Estos Convenios deben tener informe previo de los Servicios Técnicos Urbanísticos y aprobación por la Comisión de Gobierno.

Artículo 7.- Carteles.

Es el soporte publicitario en el que el mensaje se desarrolla mediante sistema de reproducción gráfica, sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

En aplicación de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 917/67, de 20 de abril, y las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción de mobiliario urbano que, contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad de publicitaria.

Artículo 8.- Rótulos.

Soporte en el cual el mensaje publicitario se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporacidad que produce o puede producir efectos de relieve.

Los sujetos a los paramentos con una altura máxima de 90 cm., situados sobre el dintel de los huecos sin sobrepasar a la altura del forjado. Deberán estar a 50 cm. de los laterales de la entrada del establecimiento. Su diseño deberá ir de acuerdo con el entorno, no pudiendo sobrepasar de tamaño la mitad de la longitud del paramento visible.

Los rótulos en la planta baja no podrán instalarse a menos de 2,5 metros de la rasante de la acera y a 40 cm. del borde de la calzada.

Además de lo anterior, los rótulos deben adecuarse a lo reseñado por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los rótulos alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado y estén situados en la fachada del edificio, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 9.- De la Publicidad Móvil.

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ello.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con informe favorable del Servicio de Tráfico Municipal y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

Artículo 10.- De la Publicidad Impresa.

Será susceptible de autorizar publicidad impresa, siempre que el titular o empresa de reparto, lo solicite, previo pago de las tasas correspondientes.

El Ayuntamiento puede suscribir Convenios para regular la publicidad impresa con grandes distribuidores de publicidad.

Articulo 11.- De la Publicidad Audiovisual.

Serán autorizables los mensajes publicitarios, realizados directamente o por reproducción de la voz humana, así como los que se realicen con ayuda de elementos musicales

mecánicos o electrónicos, en la vía pública, siempre que cuenten con los informes favorables de los Servicios Municipales de Tráfico y Medio Ambiente.

Artículo 12.- Limitaciones Generales.

Queda prohibida la publicidad:

- a) En y sobre edificios declarados de Interés Histórico Artístico de carácter local, así como el entorno, protegido en el P.G.O.U. y en aquellos lugares en que la publicidad oculte total o parcialmente la contemplación directa de dichos monumentos
- b) En los edificios catalogados al amparo de lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.

Sin perjuicio de lo anterior, se autorizará la publicidad en los supuestos a), b), y c) de este artículo cuando cumplan las condiciones especiales que se definen en las presentes Ordenanzas para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalación publicitarias reguladas en esta Ordenanza.

- c) En el ámbito territorial ordenado por Planes Especiales de Protección de carácter urbanístico, con la salvedad establecida para los apartados a, b, y c.
- d) En los lugares en los que la Legislación de Carreteras prohíba la publicidad exterior por ser visible desde la zona de dominio público de la cartelera.
- e) En y sobre los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas. Tampoco podrán instalarse en báculos y soportes del alumbrado público de la población salvo que cuenta con la autorización expresa para la utilización de estos elementos como soporte de la instalación publicitaria.
- f) Con carácter general está prohibido el empleo de medios publicitarios, que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarmas o confusión entre los ciudadanos, o que por su situación impidan o dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

Artículo 13.- Limitaciones Particulares.

1. Sea cual fuere la zona, no se permitirá la instalación de publicidad si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

- 2. En terrenos de titularidad municipal, calificados por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbano podrá autorizarse la instalación de carteleras o elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación de la concesión correspondiente siempre que se cumplan la presente Ordenanza y se respete el mínimo del 50% dedicado a señalización municipal.
- 3. Los elementos publicitarios destinados a propaganda institucional o a la difusión de actividades culturales o de reconocido interés general para la población podrá desarrollarse por todos los medios descritos en estas Ordenanzas, sea cual fuere su lugar de ubicación, pudiendo igualmente adoptarse otros que se estimen oportunos con carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que para tal fin se autoricen, podrá insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

#### Titulo III

#### Régimen jurídico.

Artículo 14.- De la Titularidad de las Instalaciones.

- 1. Serán titulares de la licencia:
- a) Las personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que realicen directamente las actividades comerciales industriales o de servicios a que se refieren los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencias, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matricula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el lugar que se establezca en dicho Impuesto, según R.D. 1179/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción para su aplicación, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.
  - 2. La titularidad de la licencia comporta:
- a) La implantación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes correspondientes.
- b) Las obligaciones del pago de los impuestos, tasas y cualesquiera otras cargas fiscales que grave las instalaciones o actos de publicidad.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueran necesarias al objeto de evitar riesgos a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

Artículo 15.- Procedimiento de obtención de licencia.

Están sujetos a la previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

El ejercicio de la actividad publicitaria comercial en todos y cada uno de sus respectivos medios está sujeta a licencia, y su concesión se somete al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17/5/1995, en relación con el artículo 242 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L.1/92 de 26 de junio).

En todo caso, será preceptivo el informe favorable de la Delegación Municipal de Tráfico y de Medio Ambiente respecto a la ubicación y al impacto ambiental que pueda producirse con la actividad publicitaria solicitada.

Artículo 16.- Tramitación.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, será preceptivo la presentación en el Registro General de Excmo. Ayuntamiento de la siguiente documentación:

- a) Instancia, descriptiva de la situación con tamaño, situación y materiales, debidamente cumplimentadas.
- b) Memoria Valorada de las obras o en caso necesario Proyecto suscrito por el técnico competente en que se detalla la forma y tamaño de la instalación.
- c) Título de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

Carteleras: Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.

Artículo 17.- Vigencia y Eficacia de las licencias.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue y siempre con un plazo máximo de un año prorrogable, siendo de aplicación al presente supuesto las causas de revocación y suspensión que se establezcan en el artículo 16 de Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955.

Si en la resolución por la que se otorga la autorización no se estableciera plazo de vigencia ésta tendrá la siguiente:

- Carteleras en coronación de edificios y perpendiculares a fachadas: un año de vigencia.
- El resto de los soportes publicitarios: un año de vigencia y, excepcionalmente, hasta 3 años.

La eficacia de la licencia de instalaciones publicitarias quedara supeditada a la efectividad del pago de cuantos impuestos y tasas puedan devengarse por consecuencia de dichas instalaciones.

Podrá exigirse el depósito previo de estos pagos conforme a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Artículo 18.- Limitaciones o servidumbres.

- 1. Cuando los elementos de la instalación publicitaria o sus efectos puedan producir limitación a las luces y vistas del inmueble o alguna de sus viviendas, o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes, deberá acreditarse documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.
- 2. En las carteleras publicitarias deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concedió.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de

autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes, una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

#### Titulo IV

#### Régimen tributario

Artículo 19.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

Artículo 20.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

I. Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican en las siguientes Tarifas:

Licencias de colocación de Carteleras para publicidad y propaganda: 20,26 euros/m².

Carteles: 10,00 euros/m2.

3. Rótulos en la vía pública: 10,00 euros./m².

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal los rótulos situados en las fachadas del edificio y sean alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado.

- 4. Licencia para publicidad móvil, por metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria y por cada 3 días de exhibición o períodos de tiempos menores: 2,00 euros.
- 5. Licencia para difusión de publicidad Impresa, por cada 100 octavillas, folletos o cualquier otro elemento impreso o fracción: 0,74 euros.

Cuota Mínima: 7,53 euros.

- 6. Licencia para Publicidad Audiovisual, por día de actividad publicitarias: 30,00 euros.
- II. Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- 1.ª) Las tarifas serán aplicables en todo el término municipal de Castilleja de la Cuesta.
- 2.ª) Los Servicios Técnicos de Urbanismo, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, podrán comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren en base imponible.

Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo por el Servicio Técnico que efectúe dicha revisión, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motivan, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Artículo 21.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad publicitaria y servicio municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 22.- Base Liquidable.

- 1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de entrada de la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso procedan, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación que se facilitara a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
- 2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización municipal alguna.
- 3. Las personas interesadas en la tramitación de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas señaladas en el artículo 23, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

Artículo 23.- Liquidaciones provisionales.

- 1. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas del artículo 23 de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando los elementos que integren la base imponible según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia si la hubiere como requisito previo a la aprobación de la licencia correspondiente.
- 2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante concediendo al efecto los plazos establecidos en el art. 20 del Real Decreto 168-1990 de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizara si procede la vía administrativa de apremio.

- 3. El plazo temporal que media entre el requerimiento anterior y el pago se entenderá como demora imputable al administrado
- Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo se procederá a la devolución del exceso de oficio dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 24.- Liquidación Definitiva.

Una vez conocidos los elementos característicos de la base imponible que definitivamente se solicite, el Gabinete Técnico Municipal podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando si procede liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

#### Titulo V

Infracciones y régimen sancionador.

Artículo 25.- Infracciones y Sanciones.

- 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia norma que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.
- 2. Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La imposición de multa a los responsables, previa tramitación del oportuno expediente, es independiente de las medidas a adoptar para el restablecimiento del ordenamiento jurídico, y de la indemnización de los daños y perjuicios originados.

- 3. El incumplimiento de los preceptos de régimen jurídico de esta Ordenanza serán sancionados con multa, en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir en:
  - a) Ordenar la rectificación necesaria.
  - b) Revocación de la licencia, con retirada de la instalación.
- c) Cualquier otra medida de tipo análoga prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones se efectuará previa incoación del correspondiente expediente sancionador, con audiencia del interesado.

4. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

Constituye infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de las normas sobre ocupación de las parcelas y el incidir con las instalaciones publicitarias de forma negativa, en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuarán como faltas leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se haya obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

Artículo 26.- Personas responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidariamente:

- a) La Empresa publicitaria.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por las empresas o responsables de la instalación en el plazo de 48 horas, una vez otorgado el trámite de audiencia y adoptada la resolución.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo de dominio público no necesitarán el requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde-Presidente, Manuel Benítez Ortiz.

12.- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
  - 2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento, el Cambio de la Titularidad de la Licencia de Apertura, y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- 3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económi-
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala los artículos 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

- 1. La cuota tributaria que se aplicará en función de la actividad y la extensión de la superficie (mayor o menor de 25 metros cuadrados) en que se pretenda desarrollar, será la contenida en las siguientes tarifas:
- 1) Comercio al por menor de frutas, verduras hortalizas y tubérculos.
- 2) Comercio al por menor de carnes y despojos, productos y derivados cárnicos elaborados de huevos, aves, conejos, caza y productos derivados de los mismos.
- 3) Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y acuicultura y caracoles.
- 4) Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, leche y productos lacteos.
  - 5) Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.
- 6) Comercio al por menor de labores de tabaco y artículos de fumador.
- 7) Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas general.
- 8) Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.
- 9) Comercio al por menor de productos de droguerías, perfumerías y cosmética, limpieza y pinturas y otros productos para la decoración.
- 10) Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética.
- 11) Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.
- 12) Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujos y bellas artes.
- 13) Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas y pequeños animales.
- 14) Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.
- 15) Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.
  - 16) Confección de artículos textiles del hogar y tapicería.
  - 17) Reparación de artículos eléctricos para el hogar
  - 18) Salones de peluquería e Institutos de belleza

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m <sup>2</sup>	391,82 euros.
Hasta 50 m <sup>2</sup>	445,57 euros.
Hasta 100 m <sup>2</sup>	557,88 euros.
Hasta 250 m <sup>2</sup>	696,44 euros.
Hasta 350 m <sup>2</sup>	869,62 euros.
Hasta 500 m <sup>2</sup>	1.088,26 euros.
1000 m <sup>2</sup>	1.359,38 euros.
2500 m <sup>2</sup>	1.698,67 euros.
De 2501 a 5000 m <sup>2</sup>	2.547,98 euros.
5001 - 10000	3.822,50 euros.
10001 - 15000	5.733,80 euros.
15001 - 20000	8.600,76 euros.
+ de 20001	12.901.11 euros.

- Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves, accesorios y piezas de recambio.
  - 20) Comercio al por menor de toda clase de maquinarias.
- 21) Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas y billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades.
- 22) Comercio al por menor de material informático, equipo, material y muebles de oficina.

- 23) Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
  - 24) Comercio al por menor de artículos de telefonía móvil.
- 25) Comercio al por menor de juguetes, artículos de deportes, prendas deportivas.
  - 26) Locutorios telefónicos.
  - 27) Fabricación y venta de artículos de artesanía.
- 28) Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Superior, Formación y Perfeccionamiento y otras actividades de enseñanza.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m <sup>2</sup>	484,98 euros.
Hasta 50 m <sup>2</sup>	550,70 euros.
Hasta 100 m <sup>2</sup>	689,26 euros.
Hasta 250 m <sup>2</sup>	861,27 euros.
Hasta 350 m <sup>2</sup>	1.077,47 euros.
Hasta 500 m <sup>2</sup>	1.343,92 euros.
1000 m <sup>2</sup>	1.683,15 euros.
2500 m <sup>2</sup>	2.103,62 euros.
De 2501 a 5000 m <sup>2</sup>	3.144,38 euros.
5001 a 10000	4.733,18 euros.
10001 15000	7.100,42 euros.
15001 20000	10.650,57 euros.
+ de 20001	15.975,86 euros.

- 29) Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- 30) Comercio al por menor de armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.
  - 31) Comercio al por menor denominado «Sex-shop».
- 32) Comercio al por mayor de materias primas agrarias. Productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 33) Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
- 34) Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, de perfumería y para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.
- 35) Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero (vehículos, motos y bicicletas).
- 36) Comercio al por mayor de chatarra y metales de deshecho férreo y no férreo.
- 37) Comercio al por mayor de otros productos de recuperación.
- 38) Comercio al por mayor no especificado en los apartados anteriores (juguetes, deportes, aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, artículos de joyería, bisutería, artículos de papelería, libros, periódicos).
  - 39) Intermediarios del comercio.
  - 40) Fabricación y distribución de gas.
  - 41) Fabricación de hielo para la venta.
  - 42) Industria de la piedra natural.
  - 43) Manipulado de vidrio.
- 44) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar.
- 45) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.
  - 46) Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.
  - 47) Fundiciones.
- 48) Forja, Estampado, entubación, troquelado, corte y repulsado.
- 49) Construcción completa, reparación y conservación de edificios.
- 50) Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

- 51) Acabado de obras. Revestimiento exteriores e interiores de todas clases y todo tipo de obras.
  - 52) Servicios auxiliares de la construcción y dragados
  - 53) Talleres mecánicos independientes.
  - 54) Instalaciones eléctricas en general.
- 55) Reparación de maquinaria industrial. Talleres de mantenimiento informático y de telefonía móvil.
  - 56) Depósito y almacenamiento de mercancías.
  - 57) Transporte de mercancías por carretera.
- 58) Reparación de vehículos automóviles y otros bienes de consumo.
  - 59) Depósito y almacenamiento de mercancías
- 60) Actividades auxiliares y complementarias del transporte. Intermediarios del transporte.
  - 61) Oficinas y Agencia de prestación de servicios.
  - 62) Locutorios de Internet

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

•	
- de 25 m <sup>2</sup>	585,31 euros.
Hasta 50 m <sup>2</sup>	666,56 euros.
Hasta 100 m <sup>2</sup>	832,61 euros.
Hasta 250 m <sup>2</sup>	1.040,46 euros.
Hasta 350 m <sup>2</sup>	1.302,07 euros.
Hasta 500 m <sup>2</sup>	1.628,17 euros.
1000 m <sup>2</sup>	2.034,29 euros.
2500 m <sup>2</sup>	2.541,97 euros.
De 2501 a 5000 m <sup>2</sup>	3.812,98 euros.
5001 a 10000	5.719,50 euros.
10001 15000	8.582,35 euros.
15001 20000	12.868,84 euros.
+ de 20001	19.302,63 euros.

- 63) Comercio al por mayor inter-industrial.
- 64) Comercio en almacenes populares y autoservicios.
- 65) Comercio mixto o integrado al por menor en economía cooperativa de consumo
  - 66) Actividades anexas a la industria del mueble.
  - 67) Venta Menor de Muebles y artículos de decoración.
  - 68) Video-club.
- 69) Administración de loterías, apuestas deportivas y similares
- 70) Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.
  - 71) Servicios prestados a las empresas.
  - 72) Agencias de viajes.
  - 73) Alquiler de Bienes inmuebles.
  - 74) Explotación de aparcamientos.
  - 75) Centros y Servicios veterinarios.
  - 76) Servicios funerarios.
- 77) Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.
  - 78) Taller de artes gráficas y actividades anexas.
  - 79) Lavandería, tintorería y similares.
  - 80) Consultas y Servicios Médicos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m <sup>2</sup>	783,64 euros.
Hasta 50 m <sup>2</sup>	891,16 euros.
Hasta 100 m <sup>2</sup>	1.114,52 euros.
Hasta 250 m <sup>2</sup>	1.392,88 euros.
Hasta 350 m <sup>2</sup>	1.774,46 euros.
Hasta 500 m <sup>2</sup>	2.176,41 euros.
1000 m <sup>2</sup>	2.719,98 euros.
2500 m <sup>2</sup>	3.399,58 euros.
De 2501 a 5000 m <sup>2</sup>	5.099.52 euros.

```
5001 10000 7.649,90 euros.
10001 15000 11.474,84 euros.
15001 20000 17.212,20 euros.
+ de 20001 31.790,34 euros.
```

- 81) Comercio al por menor de todo tipo de muebles y equipamientos para el hogar.
  - 82) Salas de bailes, discotecas y espectáculos.
  - 83) Casinos de juegos.
  - 84) Sala de cines, Teatros.
- 85) Actividades recreativas y de esparcimiento infantil y juvenil y otras.
  - 86) Centros Hospitalarios.
  - 87) Centros Geriátricos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

Hasta 250 m <sup>2</sup>	4.243.03 euros.
Hasta 500 m <sup>2</sup>	5.296,85 euros.
Hasta 1000 m <sup>2</sup>	6.630,86 euros.
Hasta 2500 m <sup>2</sup>	8.287,73 euros.
De 2501 a 5000 m <sup>2</sup>	12.431,60 euros.
5001 10000	18.646,87 euros.
10001 a 15000	27.970,28 euros.
15001 20000	41.959,04 euros.
+ de 20001	62.932,26 euros.

- \* Las siguientes tarifas se aplicaran a establecimientos de hasta Doscientos Cincuenta (250) metros cuadrados de superfície, como sigue, en caso de sobrepasar la superfície de referencia, será de aplicación el apartado en el que se especifican las tarifas por superfície.
  - 88) Restaurantes de 5 tenedores: 2.673,42 euros.
  - 89) Restaurantes de 4 tenedores: 2.143,02 euros.
  - 90) Restaurantes de 3 tenedores: 1.604,28 euros.
  - 91) Restaurantes de 2 tenedores: 1.071,46 euros.
  - 92) Restaurantes de 1 tenedor: 538,73 euros.
  - 93) Cafeterías de tres tazas: 1.603,12 euros.
  - 94) Cafeterías de dos tazas: 1.070,34 euros.
  - 95) Cafeterías de una taza: 535,17 euros.
- 96) Cafés y bares, con y sin comida de categoría especial: 1.103,78 euros.
  - 97) Otros cafés y bares: 550,70 euros.
  - 98) Chocolaterías, heladerías y horchaterías: 665,78 euros.
- 99) Servicios en kiosco, barracas u otros locales análogos sitos en mercados, plazas de abastos, vía pública o jardines 445.57 euros.
  - 100) Hotel de 5 estrellas y de gran lujo: 3.632,62 euros.
  - 101) Hotel 4 estrellas: 2.885,37 euros.
  - 102) Hotel/Motel de 3 estrellas: 2.215,93 euros.
  - 103) Hotel/Motel de 2 estrellas: 1.560,10 euros.
  - 104) Hotel/Motel de 1 estrella: 891,16 euros.
- 105) Servicios de hospedajes de fondas y casas de huéspedes: 508,91 euros.
- 106) Servicio de radio difusión, televisión y servicios de enlaces, transmisión de señales de televisión. Estudio de grabación, rodaje o Producción Audiovisual. Instalaciones destinadas a prestar servicios de comunicaciones a empresas y particulares. Antenas de Telefonía Móvil. Servicios de Internet.

Centrales Telefónicas: 1.273,40 euros.

- 107) Piscinas, parques de atracciones, parques acuáticos: 1.273,40 euros.
  - 108) Farmacia: 1.331,95 euros.
- 109) Comercio menor de gases, combustibles, carburantes y lubricantes de todas clases: 1.782,31 euros.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

+ 250 m <sup>2</sup>	4.243,03 euros.
Hasta 500 m <sup>2</sup>	5.296,85 euros.
Hasta 1000 m <sup>2</sup>	6.629,75 euros.
Hasta 2500 m <sup>2</sup>	8.287,73 euros.
De 2501 a 5000 m <sup>2</sup>	12.431,65 euros.
De 5001 a 10000 m <sup>2</sup>	18.646,87 euros.
10000 a 15000 m <sup>2</sup>	27.970,26 euros.
15001 a 20000 m <sup>2</sup>	41.954,87 euros.
+ De 20001 m <sup>2</sup>	62.932,31 euros.

- 110) Instituciones financieras (Bancos, Cajas de Ahorros y otras instituciones financieras): 6.365,76 euros.
  - 111) Transportes por auto-taxi: 865,34 euros.
  - 112) Transportes de viajeros por carretera: 865,30 euros.

Cualquier otra actividad no tarifada específicamente se hará por analogía con la más similar.

- 2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
- 3. En el caso de ampliación del establecimiento sin que ello conlleve modificación de la actividad, así como realizar el cambio de titularidad de la licencia de apertura, se abonará el 50% de la cantidad devengada por la licencia de la actividad que corresponda.
- 4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada a la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, se decretará la clausura de la actividad, devengandose a la iniciación del expediente administrativo tendente a la obtención de la Licencia Municipal de Apertura, la tasa correspondiente a dicha Licencia mas el 50% de recargo sobre la misma.
- 3.- Las licencias otorgadas no caducaran cuando al cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de la actividad, de la industria o comercio de que se trate.

Las solicitudes de las licencias de apertura o actividad que no hayan obtenido la correspondiente licencia de apertura en el plazo de dos años, contados desde la presentación de la solicitud; se entenderán denegadas, debiéndose solicitar una nueva licencia devengando las tasas correspondientes según la actividad de que se trate y su adecuación a la normativa legal vigente en ese momento.

Cada vez que se reanude la actividad se deberá notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como de la titularidad de la industria o comercio. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante por más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles, según se establece en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucia.

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dicha solicitud se tramitará conforme a las determinaciones y procedimientos especificados en la Ordenanza Municipal Administrativa de Apertura de Establecimientos y de Actividades vigente y aplicable en la materia.

Artículo 9. Gestión.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

13.- Ordenanza fiscal reguladora de la ocupación temporal de vías públicas por elementos derivados de la realización de obras y trabajos en el término municipal de castilleja de la cuesta.

Artículo 1.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.3., letras «f» y «g» del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por elementos derivados de la realización de obras y trabajos en el término municipal de Castilleja de la Cuesta", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) La apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- b) La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio

público local en beneficio particular, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá el tiempo autorizado; se entenderá iniciado cuando se presente la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de la autoliquidación una vez abonada en la Entidad Bancaria.

Artículo 5.- Tarifas.

1.- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública delimitados o sobrevolados por vallas, andamios u otras instalaciones análogas.

La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como del período de tiempo que dure la ocupación.

La cuantía de la Tasa que regula en esta Ordenanza será la siguiente:

- A) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas: 0,25 euros/m2/día.
- B) Cubas de escombros por metro cuadrado y día:  $0,48 \text{ euros/m}^2$ .

En el caso de que el Ayuntamiento se viera obligado a la retirada de la cuba por su falta de autorización, o en su caso, ocupación de la vía pública que afectara al paso de peatones o al tráfico rodado, la tarifa a aplicar será de 50,00 euros, sin perjuicio del régimen de sanciones que se establezca al efecto.

- C) Cuando se produzca interrupción total o parcial del tráfico rodado o peatonal de las vías públicas las tarifas serán las siguientes:
  - Hasta 12 horas de interrupción: 45,40 euros.
  - Día completo de interrupción: 91,14 euros.
  - Día completo interrupción parcial: 60,20 euros.
- D) Ocupación de la vía pública con grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe su recorrido el vuelo de la vía pública: Mes o fracción: 46,99 euros.
- 2. Calicatas o zanjas. El cobro de la Tasa se realizara por metro lineal/día:

1. En acera, calzada o terrenos no pavimentados	2,30.
2. En acera, calzada o terrenos pavimentados	3,47.
3. Tarifa concesión autorización de aprovechamient	o 28,86.

Tarifa/euros

A efectos de liquidación de la tasa se consideran los siguientes intervalos (longitud y tiempo):

— Terrenos no pavimentados:

	Tarifa/euros
— 1.ª Semana:	
Hasta 1/8 Mtl	73,87
Hasta 9/16 Mtl	147,73
Hasta 17/25 Mtl	230,82
Hasta 26/50 Mtl	459,36

- A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan del 50 x 1,01 x 6.
- Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc., semanas).
  - Terrenos Pavimentados:

	Tarifa/euros
— 1.ª Semana:	
Hasta 1/8 Mtl	150,04
Hasta 9/16 Mtl	298,93
Hasta 17/25 Mtl	466,27
Hasta 26/50 Mtl	933.70

— A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan de 50 x 2,08 x 6.

 Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc. semanas).

En el supuesto de que la calicata o zanja exceda de un metro de anchura se incrementará en un 100% las tarifas de los apartados anteriores.

- 2. Para la constitución de los depósitos que garanticen el reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, así como las indemnizaciones por daños irreparables ( por cada m2 o fracción de cala o zanja).
- 1. En aceras, calzadas, terrenos sin pavimentar: 16,16 euros.
- 2. En aceras, calzadas, terrenos pavimentados: 46,16 euros.
- 3. En el supuesto de que la cuantía del depósito resultase insuficiente para cubrir los gastos e indemnizaciones, se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación de aquel depósito.
- 4. Tarifa única por la ejecución de calas para la instalación de tallos de conexión de las instalaciones receptoras de gas por parte de los instaladores autorizados:
  - a) Terrenos no pavimentados: 32,31 euros.
  - b) Terrenos pavimentados: 40,40 euros.

En ambos casos incluye la tarifa por concesión de la autorización.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

- 1.- Del pago se establece el sistema de autoliquidación por ingreso previo para todas las peticiones de autorización de los aprovechamientos a que se concreta la presente Ordenanza.
- 2.- De los depósitos en garantía de la construcción, reposición o reconstrucción de los bienes o instalaciones.
- a) La cuantía de tales depósitos se determinará en aplicación de las bases y tipos que figuran en la Tarifa.
- b) El depósito quedará afecto tanto al reintegro, en su caso, de los gastos que realizare la Administración para la perfecta reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, como a las posibles indemnizaciones por daños irreparables. De igual modo, si la Administración hubiere de girar liquidaciones complementarias para el pago de la tasa, por resultar insuficiente o inadecuadas las inicialmente practicadas al instarse o declararse el presunto aprovechamiento, tales liquidaciones podrán hacerse efectivas con cargo al depósito a que se refiere el presente artículo.
- c) En el supuesto de aprovechamiento por entidades, empresas o particulares que representen una cierta continuidad o periodicidad del mismo, aún cuando sea en lugares distintos de la ciudad, que patenticen la continuidad de la relación entre la Administración y el interesado, con el fin de facilitar tal relación y la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los períodos que en el mismo se determinen, y cuantificado en función de los presuntos aprovechamientos medios de tales períodos.

Artículo 7.- Normas de control de aprovechamientos.

- 1. El interesado, al solicitar autorización, indicará el período por el que lo insta y fecha en que presumiblemente iniciará el aprovechamiento. De no poderlo iniciar en dicha fecha, llegada ésta, deberá comunicar a la Administración la nueva fecha en que realmente se iniciará aquél.
- 2.A. Terminado el aprovechamiento, deberá comunicar igualmente la fecha en que tiene lugar tal determinación, a efectos del cómputo del período definitivo del disfrute.
- 2.B. Si en las inspecciones rutinarias se comprobara que la utilización del elemento que ocupa la vía pública no se destinara o no fuera necesario para la realización de la obra de referencia para el que se ha solicitado, el Ayuntamiento podrá de oficio retirar la autorización administrativa de ocupación de la vía pública.

- 3. Los servicios técnicos municipales revisarán las obras de reparación del pavimento o terreno removido, realizadas por el interesado, debiendo dar cuenta a la administración si son de conformidad o, en caso contrario, formular el oportuno presupuesto para ejecutarlas con cargo a la garantía que hubiera quedado constituida.
- 4. Cuando no sean de conformidad o no se hubiesen ejecutado las obras de reparación, se considerará que existe ampliación del plazo concedido por el número de días que sean precisos para que la Administración, supliendo la omisión del contribuyente, pueda ejecutar las obras no hechas o deficientemente realizadas por el beneficiario, viniendo éste obligado al pago de la tasa correspondiente a aquella ampliación.
- 5. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, más, en su caso, el de la tasa complementaria por la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado abonará la diferencia.
- 6. Cuando la oficina técnica comunique a la Administración haberse ejecutado las obras de conformidad, se procederá de oficio a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste.
- 7. Si el aprovechamiento especial autorizado terminara antes de finalizar el plazo por el que fue concedido, deberá el interesado, en el mismo día que ese aprovechamiento termine, ponerlo en conocimiento de la Administración a los efectos de la debida comprobación por la oficina técnica correspondiente, que deberá informar sobre el particular a la Administración. En este supuesto, a la tasa ya satisfecha, se procederá de oficio a la devolución al interesado del importe que corresponda a los días en que aquel no haya tenido lugar.
- 8. El Ayuntamiento expedirá un documento en que constará el número de registro administrativo de la licencia y aquellos datos del aprovechamiento considerados a efectos de la liquidación. Tal documento deberá situarse sobre el soporte físico del aprovechamiento o de modo visible para los servicios municipales de inspección.

La ausencia de tal distintivo se considerará infracción tributaria.

9. En el caso de que la apertura de la calicata suponga al menos un tercio o más de la totalidad de la calzada el peticionario vendrá obligado a realizar la reparación y asfaltado total de la misma, en caso contrario, por este Ayuntamiento se realizará de forma subsidiaria con cargo a la fianza o aval depositado.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas en las siguientes cuantías:

- Realizar ocupaciones sin la licencia correspondiente: 150% del importe de la ocupación.
  - Cortes de calle sin licencia: 324,06 euros.
- Instalaciones de cubas de escombros sin licencia:
   150% del importe de la ocupación.
- Realizar declaraciones falsas sobre superficie ocupada: 150% de la cantidad defraudada.
- Cuando la ocupación del terreno se pasa del tiempo permitido se impondrá un recargo del 50%.
- Apertura de Calicatas o Zanjas sin autorización: se impondrá un recargo del 50% sobre la Tasa a liquidar una vez obtenida la autorización.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde-Presidente, Manuel Benítez Ortiz.

14.- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 20.1.B) en concordancia con el artículo 20.4. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación de los Servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos de esta Ordenanza, son abonados todas aquellas personas empadronadas en este municipio que habiendo formalizado su inscripción previa, hayan sido admitidos, y estén en posesión del carné deportivo municipal, una vez realizado el pago de la tarifa correspondiente y cumplido las determinaciones que se establecen en el Reglamento General de Usuarios de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades. Previamente los abonados deberán abonar una tasa de 4,00 euros en concepto de expedición del carné deportivo municipal.

- A.) Arrendamiento de instalaciones y pistas.
- a) Arrendamientos de Pistas/hora/Instalaciones sin luz.

	Abonados	No abonados
Baloncesto	4,20 euros	6,30 euros.
Futbol-Sala	9,60 euros	14,40 euros.
Futbol 11 (Césped Art.)	41,60 euros	62,40 euros.
Futbol 7 (Césped Art.)	27,70 euros	41,50 euros.

b) Arrendamientos de Pistas/hora y media/Instalaciones sin luz.

	Abonados	No abonados
Frontón	3,70 euros	5,55 euros.
Pádel	6,00 euros	9,00 euros.
Tenis	3,70 euros	5,55 euros.

- \* Para la reserva de uso de las instalaciones deportivas podrá hacerse de manera unitaria o en bonos de 10, para lo cual esta modalidad tendrá una tarifa especial que abonando 9 usos se podrá disfrutar de 10 en cada una de las modalidades deportivas.
  - c) Arrendamiento de Pistas/ Hora/ Instalaciones con luz.

	Abonados	No abonados
Baloncesto	8,30 euros	12,45 euros.
Futbol-Sala	13,20 euros	19,80 euros.
Futbol 11	52,00 euros	78,00 euros.
Futbol 7	35,80 euros	53,70 euros.

d) Arrendamiento de Pistas/ Hora y media/ Instalaciones con luz.

	Abonados	No abonados
Frontón	5,70 euros	8,55 euros.
Pádel	9,30 euros	13,95 euros.
Tenis	5,70 euros	8,55 euros.

e) Arrendamiento de Pistas Pabellón Cubierto/Hora

	Abonados	No abonados
Pista Central	23,10 euros	34,65 euros.
Pista Central con luz	26,50 euros	39,75 euros.
Pistas laterales (cada una)	13,90 euros	26,85 euros.
Pistas laterales con luz	17,70 euros	25,95 euros.

- \* Las pistas que se arrienden no podrán ser utilizadas por el arrendatario para realizar actividades docentes privadas.
- f) Las pistas de atletismo situadas en el Estadio Municipal de Nueva Sevilla podrán ser utilizadas para actividades docentes u otras actividades que no tengan carácter municipal. Para ello, se deberá subscribir obligatoriamente convenio de colaboración con este ayuntamiento a fin de concretar el uso, el calendario y el precio del servicio, no obstante el precio mínimo de uso por hora será de 50,00 euros con luz y 30,00 sin luz.

#### B.) Escuelas deportivas:

Tarifa a)

	Abonados	No abonados
Atletismo	10 euros/mes	15 euros/mes.
Baloncesto, Voleibol	10 euros/mes	15 euros/mes.
Futbol- Sala	10 euros/mes	15 euros/mes.
Futbol 7.	10 euros/mes	15 euros/mes.
Balonmano	10 euros/mes	15 euros/mes.
Gimnasia rítmica	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Aerobic	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Judo	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Gimnasia Mantenimiento	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Psicomotricidad/Pre-deporte	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Tenis	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Pádel	20 euros/mes	30 euros/mes.
Badminton	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Yoga	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Ajedrez	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Tenis/Tenis Mesa	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Gimnasia de Rehabilitación	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
Otras Escuelas (colectiva)	10 euros/mes	15 euros/mes.
Otras Escuelas (individual)	15 euros/mes	22,50 euros/mes.
b) Cuota de inscripción:		

b) Cuota de inscripcion:

Sin equipamiento 8,40 euros 12,60 euros. Con equipamiento para Alumnos/as 37,00 euros 55,50 euros. de Escuelas Deportivas

- c) Tarifa especial:
- 1.) Cursos/ actividades deportivas para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 el salario mínimo interprofesional.

	Abonados	No abonados
1.1.Gimnasia Mantenimiento.	15,00 euros.	22,50 euros.
Gimnasia Rehabilitación.		
Gimnasia de la tercera edad		
(Sin cuota de inscripción		
cuota anual).		

1.2. Para el resto de los cursos las tarifas serán las

recogidas en la tarifa a) del apartado B) sin cuota de inscripción la cuota mensual se reducirá en un 20%.

#### C.) Cursos y actividades/piscina descubierta. Tarifa a)

	Abonados	No abonados
* Cuota de inscripción.		
Con equipación	37,00 euros.	55,50 euros.
Sin equipación	8,40 euros.	12,60 euros.
Cursos: menores, adultos,		
perfeccionamiento/mes	23,90 euros.	35,85 euros.
Natación Libre Mensual	21,60 euros.	32,40 euros.
Natación Terapéutica	34,60 euros.	51,90 euros.
Natación Adaptada	34,60 euros.	51,90 euros.
Tarifa b)		

Tarifa especial mensual para personas mayores de 65 años, discapacitados y pensionistas que no superen el 1,5 del salario mínimo interprofesional.

	Abonados	No abonados
Cursos: menores, adultos,		
perfeccionamiento/mes	14,40 euros.	21,60 euros.
Natación Terapéutica	14,40 euros.	21,60 euros.
Natación libre	6,00 euros.	9,00 euros.
Natación adaptada		
de 3 a 18 años	14,40 euros.	21,60 euros.

Para los abonados que realicen la natación terapeútica y estén avalados con un informe médico donde conste realmente la necesidad de dicho ejercicio acompañado por un informe social donde consta la situación socioeconómica de la unidad familiar la tasa se reducirá en un 90%.

#### c)Entradas

	Abonados	No abonados
— Menores (de 4-14 años).		
Laborables	1,80 euros/día	3,60 euros/día
Festivos	3,60 euros/día	7,20 euros/día
Abono Temporada Verano	41,10 euros	82,20 euros.
— Mayores.		
Laborables	3,00 euros/día	6,00 euros/día
Festivos	5,40 euros/día	10,80 euros/día
Abono Temporada Verano	52,85 euros	105,70 euros.

d) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

	Abonados	No abonados
Laborables	0,90 euros/día	1,30 euros/día
Festivos	1,70 euros/día	2,60 euros/día
Bono Temporada verano	21,80 euros.	32.71 euros.

- El pago de los abonos de la temporada de verano podrá hacerse efectivo entre los meses de enero a Junio.
  - D.) Cursos y actividades/piscina cubierta.
  - a) Cuotas de inscripción

	Abonados	No abonados
<ul> <li>Cuota de inscripción.</li> </ul>		
Sin equipamiento.	8,40 euros	12,60 euros.
<ul> <li>Cuota de inscripción.</li> </ul>		
Con equipamiento.	37,00 euros	55,50 euros.

b) Bonos

Tendrán la siguiente validez: Octubre - diciembre; enero - marzo; abril - junio.

	Abonados	No abonados
<ul> <li>Bono especial 20 baños,</li> </ul>		
matinal y tarde, -14 años	31,00 euros	46,50 euros.
<ul> <li>Bono especial 20 baños,</li> </ul>		
matinal y tarde, +14 años	44,75 euros	67,10 euros.
<ul> <li>Bono nado libre 20 baño</li> </ul>	os, 31,00 euros	46,50 euros.
matinal de 10 a 15 Horas		

- c) Bono especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.
  - Bono Natación libre 20 baños 14,40 euros 21,60 euros.
  - d) Cursos tres días a la semana
  - Cursos (Menores, Adultos,

	Abonados	No abonados
Perfeccionamiento)/mes	33,85 euros	50,80 euros.
<ul> <li>Cursos Natación Terapéutica</li> </ul>	37,50 euros	56,30 euros.
<ul> <li>Natación adaptada entre 3-18 años</li> </ul>	37,50 euros	56,30 euros.

e) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

	Abonados	No abonados
<ul> <li>Cursos (Menores, Adulto</li> </ul>	s,	
Perfeccionamiento)/mes	14,40 euros	21,60 euros.
<ul> <li>Cursos Natación Terapéu</li> </ul>	tica 14,40 euros	21,60 euros.
<ul> <li>Natación adaptada entre 3-</li> </ul>	18 años 14,40 euros	21,60 euros.

Para los abonados que realicen la natación terapeútica y estén avalados con un informe médico donde conste realmente la necesidad de dicho ejercicio acompañado por un informe social donde consta la situación socioeconómica de la unidad familiar la tasa se reducirá en un 90%.

#### f) Cursos dos días a la semana

	Abonados	No abonados
Cursos (Menores, Adultos,		
Perfeccionamiento)/mes	22,60 euros	33,90 euros.
Cursos de Natación Terapéutica	25,00 euros	37,50 euros.
Natación adaptada entre 3-18 años	25,00 euros	37,50 euros.

g) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

— Cursos (Menores, Adultos,		
Perfeccionamiento)/mes	9,70 euros	14,55 euros.
<ul> <li>Cursos Natación Terapéutica</li> </ul>	9,70 euros	14,55 euros.
<ul> <li>Natación adaptada entre 3-18 años</li> </ul>	9.70 euros	14.55 euros.

Para los abonados que realicen la natación terapeútica y estén avalados con un informe médico donde conste realmente la necesidad de dicho ejercicio acompañado por un informe social donde consta la situación socioeconómica de la unidad familiar la tasa se reducirá en un 90%.

#### h) Escuelas Deportivas:

— Cuota mensual:

Cuc	rta mensaar.	20,00 caros	55,50 Caros.
i) En	trada día		
— Nat	ación libre adulto, día/hora	2,60 euros	3,80 euros.
— Nat	ación - 14 años	1,70 euros	2,60 euros.

26.60 euros

39.90 euros

j) Tarifa especial para personas mayores de 65 años, pensionistas y discapacitados que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

 Entrada día/hora 0,90 euros 1.30 euros.

e) Campus de verano deportivo.

El campus de verano deportivo, se llevara a cabo entre los meses de julio y agosto.

	Abonados	No abonados
Tarifa/Mes/Campus Verano	60 euros	90 euros.
Cuota de inscripción: 25 euros.		

- F) Tarifa especial familias numerosas y jóvenes en posesión del carné joven.
- Las tarifas anteriores tendrán una reducción del 10% para las Unidades Familiares que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional y sean miembros abonados, tendrán una reducción en las tarifas de esta ordenanza del 10%. Para los miembros abonados de Unidades Familiares con tres hijos 10%, y más de tres hijos tendrán una reducción del 15% en los conceptos anteriormente citados.

A los efectos de acreditar los ingresos económicos de la Unidad Familiar, se aportará la siguiente documentación:

- Certificado de Empadronamiento de los miembros de la unidad familiar.
  - Fotocopia del Libro de Familia Numerosa.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o documentación bancaria.
- Las personas en posesión del carné joven, expedido por el Instituto Andaluz de la Juventud y que acrediten su identidad y la vigencia del mismo tendrán una reducción en las tarifas de esta ordenanza de un 5%
- En el caso de poder optar a alguna tarifa especial se aplicará sólo la más beneficiosa para el usuario.

#### G.) Pabellón polideportivo cubierto:

Las entidades o particulares interesados en el alquiler del pabellón cubierto sin finalidad deportiva deberán presentar la correspondiente solicitud, que previo a los informes técnicos correspondientes y previo convenio con este Ayuntamiento, será autorizado el alquiler en su caso por la Junta de Gobierno Local.

- a) Alquiler del Pabellón Cubierto para Entidades o Asociaciones.
  - \* Alquiler del Pabellón por un día:
  - Actividades con ánimo de lucro..

Tarifa mínima 6.936,38 euros. 6.936,38 euros. Actividades sin ánimo de lucro, Tarifa mínima 3.511,56 euros.

Fianza 6.936,38 euros.

Artículo 4.- Concertación de Acuerdos o Convenios.

- 1. El Ayuntamiento podrá concertar Acuerdos o Convenios para la utilización de las Instalaciones Deportivas con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, e igualmente con Colegios Públicos o Concertados pertenecientes al municipio, y con otras Instituciones Públicas o Privadas de cualquier otro ámbito o lugar.
- Máximo 21,80 euros./hora/calle, con un máximo de 12
- Mínimo 10,25 euros./hora/calle, con un máximo de 12

Este precio varía según criterios técnicos de la Delegación de Deportes, y cuando supongan un interés y mejora social en el municipio.

Artículo 5.- Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita la prestación o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado del artículo 3 anterior.
- 2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto que se trate o solicitar el alquiler de las instalaciones.
- 3. La utilización de las instalaciones deportivas se regula por el Reglamento General de Usuarios, de obligado cumplimiento para los que utilicen dichas instalaciones.

En el caso de domiciliación bancaria de estas escuelas tendrán una reducción del 5%.

El abono de las tasas correspondientes para el servicio de las Instalaciones Deportivas se efectuará por autoliquidación, a excepción de la entrada de la piscina, y el arrendamiento de las instalaciones.

Para aquellos usuarios que posean el carné de abonado podrán hacer efectivo el pago de las tasas de esta ordenanza a través del mismo, como uso de tarjeta - monedero.

Artículo 6.- Acuerdos con Empresas o Entidades.

El Ayuntamiento de Castilleja podrá acordar que la gestión de los servicios de las Instalaciones Deportivas se

efectúen por empresas o entidades a través de un Acuerdo o Contrato, en base a la Ley, y en este sentido las Tarifas a aplicar serán las que figuran en estas Ordenanzas.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará aplicarse a partir del 1.º de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde-Presidente, Manuel Benítez Ortiz.

15.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 1.- Disposiciones generales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.ñ) del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular la «Tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Concepto.

El Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D), es una prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos/as, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida.

Este servicio proporciona, mediante personal especializado, una serie de actuaciones preventivas, educativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, dirigidas a prevenir a paliar situaciones de deterioro personal o familiar.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación básica del Servicio de Ayuda a Domicilio:

- 1.- De carácter doméstico.
- 2.- De carácter social y personal.
- 3.- De carácter educativo.
- 4.- De carácter socio-comunitario.
- 5.- De carácter técnico del hogar.
- 1.- De carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas cotidianas que se realizan en el hogar. Comprenden las siguientes:

- 1.1 Relacionadas con la alimentación del usuario:
- a) Preparación de alimentos en el propio hogar.
- b) Compra de alimentos para su posterior elaboración.
- 1.2 Relacionadas con el usuario mismo:

Aseo e higiene personal

- b) Ayuda en el vestir y comer.
- c) Control de alimentación.
- d) Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- e) Colaboración con el sistema de sanidad pública en la realización de pequeñas curas que se puedan llevar a cabo con personal no sanitario y no supongan riesgo alguno para la salud del mismo.
- f) Actuaciones de limpieza doméstica de carácter general en el hogar del usuario.
  - 2.- De carácter social y personal.

Son las destinadas a ofrecer canales de comunicación entre los usuarios y la dinámica familiar y comunitaria, procurando resolver las situaciones específicas que dificultan dichas relaciones. Entre ellas mencionamos las siguientes:

Acompañamiento en el domicilio.

Información y asesoramiento sobre recursos sociales existentes, facilitando el acceso a los mismos.

Acompañamiento para visitas médicas o gestiones relacionadas con las prestaciones farmacéuticas.

d) Atención Psicosocial al usuario y familiares.

Paseos con fines sociales y terapeúticos.

3.- De carácter educativo.

Las actuaciones de carácter educativo son aquéllas que están dirigidas a fomentar hábitos de conducta y adquisición de habilidades básicas.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Organización económica y familiar.
- b) Planificación de higiene familiar.

- c) Formación en hábitos convivenciales (familia, entorno.
  - d) Apoyo a la integración y socialización.
  - 4.- De carácter socio-comunitario.

Las actuaciones de carácter socio-comunitario son aquellas actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.

5.- De carácter técnico del hogar.

Son actuaciones consideradas para prevenir o solventar situaciones concretas y de dificultad específica.

Considerándose complementarias de las actividades y tareas básicas de la prestación. Entre otras son las siguientes: Teleasistencia, Acondicionamiento de la vivienda, Apoyo a la movilidad dentro del hogar.

Artículo 4.- Derechos y Deberes de los usuarios.

1. Derechos de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán derecho a:

a) Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso se considere.

Ser orientados hacia los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.

Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.

Ser informados puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.

Ser oídos por cuantas incidencias se observen en la prestación del Servicio, así como en la calidad del trato humano dispensado.

2. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán los siguientes deberes:

Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atiendan al Servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de dichas tareas

Ser correctos y cordiales en el trato con las personas que prestan el Servicio, respetando sus funciones profesionales.

- c) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Prestación de Ayuda a Domicilio.
- d) Comunicar con suficiente antelación cualquier traslado fuera del domicilio que impida la prestación del servicio.

Artículo 5.- Obligación de contribuir.

El devengo de la tasa se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Artículo 6.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, estando obligados al pago de las cuotas resultantes:

En el caso de unidades familiares, la persona que en su caso ostente la patria potestad.

En otros casos, el usuario directo del servicio.

Artículo 7- Procedimiento de solicitud.

Para acceder a las Prestaciones del S.A.D. habrá que presentar escrito dirigido al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, Delegación de Bienestar Social en el que constará el nombre y apellidos del interesado/a y en su caso de la persona que lo represente, domicilio o lugar que se señale a efectos de notificaciones y firma.

Artículo 8- Documentación.

A la instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia del D.N.I. de la persona interesada en percibir la prestación.
- 2. Fotocopia de la declaración de Renta de todos los miembros de la Unidad de convivencia, y si no estuvieran obligados a realizarla, acreditación de los ingresos de cada uno de ellos.
  - 3. Fotocopia de la Cartilla Sanitaria.
- 4. Informe médico del facultativo que le corresponda según la cartilla del S.A.S.

Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.

Cualquier documento que el solicitante considere oportuno.

Artículo 9.- Tramitación del expediente.

La tramitación del expediente se ajustará a lo establecido por la Delegación de Bienestar Social, informando a la Junta de Gobierno Local cuando se estime conveniente.

Artículo 10.- Valoración acceso a la Prestación.

Para acceder a la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio será preceptiva la valoración, por los profesionales de los Servicios Sociales Municipales designados para ello, de los estados de necesidad de los posibles beneficiarios del servicio, según el baremo que se establezca. Para ello tendrán en cuenta el grado de discapacidad, situación social y económica individual y familiar, así como la existencia y estado de otras redes sociales de las que pueda disponer el usuario.

Artículo 11.- Cuantía.

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente:

Renta personal/Mes	1/h
601 euros-630 euros	2.34 euros
631 euros-660 euros	2.61 euros
661 euros-700 euros	2.92 euros
701 euros-750 euros	3,24 euros
751 euros-800 euros	3.58 euros
801 euros-900 euros	3.99 euros
901 euros-1000 euros	4.39 euros
1001 euros-1150 euros	4.80 euros
1151 euros-1200 euros	5.49 euros
Más de 1200 euros	7.50 euros

Artículo 12.- Altas y Bajas.

La Delegación de Bienestar Social controlará las altas y bajas de este servicio.

El ingreso de las cuotas resultantes se practicará mediante autoliquidación tributaria, entre los días 1 y 10 del mes siguiente al que se prestó el servicio.

La falta del ingreso de la cuota, en el plazo correspondientes días correspondientes, dará lugar a la baja de oficio por parte de este Ayuntamiento.

Las bajas podrán ser definitivas y temporales:

A) Bajas Definitivas:

- 1. Por voluntad o renuncia del/la interesado/a.
- 2. Si a consecuencia de investigaciones resultará que el/la beneficiario/a hubiera accedido a la prestación sin reunir los requisitos necesarios o, que hubiese dejado de reunirlos a posteriori.

Por incumplimiento, por parte del/la interesado/a, de los deberes establecidos en la presente Ordenanza.

- 4. Por fallecimiento del/la usuario/a, ingreso en residencia o cambio de domicilio a otro municipio.
- 5. Por la aparición de causas sobrevenidas que produzcan la imposibilidad material de continuar con la prestación del servicio.
  - 6. Por incumplimiento de la obligación del pago de la tasa.

La Baja en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se cumplimentará en un documento suscrito por el/la Trabajador/a Social de Zona correspondiente y contendrá los datos de identificación del/a usuario/a y los motivos por los que causa Baja, así como la fecha en que se dejará de prestar el Servicio.

En los casos de Baja señalados en el segundo y tercer supuestos, y antes de dictarse resolución por parte de la Delegación, se dará audiencia al/la interesado/a, para que en el plazo de DIEZ días hábiles formule las alegaciones y presente las pruebas que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento, aunque el/la solicitante no hubiere ejercitado su derecho.

#### B) Bajas Temporales.

La Baja Temporal será aquella en la que el/la usuario/a se ausente de su domicilio por diversas causas (ingreso en residencia, hospital u otro lugar) o no requiera de las prestaciones concedidas por disponer de otros apoyos de forma provisional, para lo cual el/la usuario/a tendría derecho a solicitar reanudación del servicio, siempre que cumpla los requisitos para dicha ayuda.

Artículo 13.- Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde-Presidente, Manuel Benítez Ortiz.

16.- Ordenanza reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública \*

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local consistente en la ocupación, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible y obligados al pago.

- 1.- Están obligados a la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios, incluidos los de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
- 3.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio o de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
- 4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 24 del Texto Refundido sobre Haciendas Locales 2/2004.

- 2.- Tarifa por ocupación del subsuelo de las vías públicas con tuberías para la conducción del gas, canalización; así como cualquier otro cableado a canalización de nuevas tecnologías, por metro lineal o fracción y año: 0,47 euros.
- 3.- Tarifa por la utilización privativa del dominio público local por empresas de telefonía móvil.
- a) Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:
  - 1) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

BI= Cmf \* Nt +(NH \* Cmm)

Siendo:

Cmf= Consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el municipio.

NH= 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil

2) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5% a la base imponible:

QB = 1,5% s/BI

a) Cuota tributaria: Se determina aplicando el coeficiente especifico atribuible a cada operador a la cuota básica.

Cuota tributaria= CE \* QB

Siendo:

- CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.
- b) A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.
- c) Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual

publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que esta pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

d) No obstante, podrán regularse convenios con empresas suministradoras. Estos convenios deben tener informe previo de los Servicios técnicos correspondientes y aprobación por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 4.- Normas de gestión.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa de liquidarán y serán irreducibles, excepto en la tarifa 3, por el período de tiempo señalado en el artículo 3.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.
- 3.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
- 4.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
- a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
- 5.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 5.- Régimen de declaración de ingresos.

- 1. Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.
- 2. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.
- 3. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:
- a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.
- b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25% del importe total resultante de la liquidación a que

se refiere el apartado 5-1 de esta ordenanza referida al año inmediatamente anterior.

- El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos para que hagan efectivos su deuda tributaria, en periodo voluntario de pago.
- 4. La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5-1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida en el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 6.- Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros, en el primer semestre del año natural.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

- 1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
- 2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### Disposición Adicional

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

17.- Ordenanza fiscal de la tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo

- 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- 2. Serán considerados proyectos de obra los Proyectos de Urbanización que tengan por finalidad llevar a la práctica las previsiones y determinaciones de los instrumentos de planeamiento.

Su régimen será el previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística y demás normativas de pertinente aplicación, así como los criterios técnicos que se realicen por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

- 1. Constituye la Base Imponible de la tasa:
- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura, aspecto exterior de las edificaciones existentes, o cualquier obra, los precios deben adecuarse a los recogidos en la Fundación para la Codificación del Banco de Precios de la Junta de Andalucía, vigente en cada momento.
- b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.
- c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- 2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Tasa mínima 10,00 euros hasta 9.000,00 euros.

- \* 0'689% de 9.001,00 euros hasta 18.000,00 euros.
- \* 1'380% de 18.001,00 hasta 30.000,00 euros.
- \* 2'433% más de 30.001,00 euros.
- b) El 0,517%, en las parcelaciones urbanas.
- c) Por m² de cartel, en el supuesto 1.c) del artículo anterior: 20,755893 euros.
- d) Licencias de Primera Ocupación: El 10,00% sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras con una cuota mínima de 50 euros/vivienda o local.

Se deberá presentar copia del acta de recepción de la obra conforme al artículo 6 2c de la Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999, de 5 de noviembre, en la que figure el coste final de la misma.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento (50%) de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En el caso de prórroga el tipo aplicable será el 0,50% sobre el presupuesto actualizado que presente el interesado o en su caso el presupuesto de ejecución material.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Con la mencionada solicitud se efectuará y acompañará la correspondiente autoliquidación provisional.

- 2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
- 3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

- 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5-1.a) y c):
- a) Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.
- 2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
- 3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Gestión.

Respecto de las construcciones, instalaciones u obras que necesiten visado correspondiente, dentro del mes siguiente a su finalización, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso, que facilitará la administración la cual deberá ser acompañada de certificado del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente acompañada de las certificaciones emitidas por el constructor por la que se justifique el coste total de las mismas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándolo en su caso, la cantidad que corresponda, previo a la concesión de la licencia de primera ocupación en el caso que proceda.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

18.- Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

#### I. Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos» al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones urbanísticas y tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticas.

## II. Hecho imponible

Artículo 3.º

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. Sujeto Pasivo: contribuyente y sustituto.

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5.º

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la condi-

ción de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### IV. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

V. Bases imponibles, tipos impositivos y cuotas tributarias.
 Artículo 7.º

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

- \*. Tarifa 1.ª Instrumentos de información urbanística.
- Epígrafe 1.- Informes, certificados y cédulas urbanísticas: 16,68 euros.
  - \*. Tarifa 2.ª Instrumentos de planeamiento.
- Epígrafe 1.- Planes de sectorización urbanística, planes parciales o especiales, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 1,76 euros.

Cuota Mínima: 164,15 euros.

— Epígrafe 2.- Estudios de detalle: por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 4,35 euros.

Cuota Mínima: 83,93 euros.

- \*. Tarifa 3.ª Instrumentos de Gestión.
- Epígrafe 1.- Delimitación de polígonos, unidades de ejecución y cambios de sistemas de actuación: por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 4,35 euros.

Cuota Mínima: 83,93 euros.

— Epígrafe 2.- Por proyecto de compensación y de reparcelación para la gestión de unidades integradas de planeamiento: por cada 100 m² o fracción de aprovechamiento lucrativo: 4.35 euros.

Cuota Mínima: 83,93 euros.

— Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m² o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente: 4,35 euros.

Cuota Mínima: 83,93 euros.

— Epígrafe 4.- Por la aprobación de la constitución de asociación administrativa de cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m² o fracción del

polígono de unidad de ejecución: 2,04 euros.

Cuota Mínima: 38,19 euros.

 Epígrafe 5.- Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 4,35 euros.

Cuota Mínima: 83,93 euros.

#### VI. Devengos

Artículo 8.º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la presentación del servicio urbanístico correspondiente.

## VII. Normas de gestión

A) De la autoliquidación del deposito previo.

Artículo 9.º

Las personas interesadas en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

#### Artículo 10.º

- 1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
- 2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización municipal alguna.
  - B) Liquidaciones provisionales.

Artículo 11.º

- 1. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere, como requisito previo a la aprobación del instrumento de planeamiento o gestión.
- 2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante, concediendo al efecto los plazos establecidos en los art. 33 y siguientes del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizará, si procede, la vía administrativa de apremio.
- 3. El plazo temporal que medie entre el requerimiento anterior y el pago, se entenderá como demora imputable al administrado.
- 4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.
  - C) Liquidación definitiva.

Artículo 12.º

Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Gabinete Técnico Municipal podrá comprobar su adecuación a la base imponible

estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

## VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 13.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.

#### IX. Disposición Adicional

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

## X. Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

Todo lo cual se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

6W-17603

#### **CASARICHE**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 30 de octubre de 2008, sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales, de las que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se hace público el texto íntegro de la modificaciones:

T-1. Por suministro de agua potable.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar la tarifa señalada en el párrafo siguiente.
  - 2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
  - A) Uso doméstico:

,		
De 0	hasta 20 m <sup>3</sup> .	0,33 €
De más de 20 m <sup>3</sup> .	hasta 45 m <sup>3</sup> .	0,54 €
De más de 45 m <sup>3</sup> .	hasta 70 m <sup>3</sup> .	0,78 €
De más de 70 m <sup>3</sup> .	hasta 100 m <sup>3</sup> .	1,10 €
De más de 100 m <sup>3</sup> .	en adelante	1,57 €
De 0	hasta 20 m <sup>3</sup> .	0,33 €
De más de 20 m <sup>3</sup> .	hasta 45 m <sup>3</sup> .	0,54 €
De más de 45 m <sup>3</sup> .	hasta 90 m <sup>3</sup> .	0,78 €
De más de 90 m <sup>3</sup> .	hasta 120 m <sup>3</sup> .	1,10 €
De más de 120 m <sup>3</sup> .	en adelante	1,57 €
C) Usos comerciales e in	ndustriales:	
De 0	hasta 100 m <sup>3</sup> .	0,52 €
De más de 100 m <sup>3</sup> .	hasta 150 m <sup>3</sup> .	0,78 €
De más de 150 m <sup>3</sup> .	en adelante	1,15 €
D) Usos agroalimentario	os:	
De 0	hasta 200 m <sup>3</sup> .	0,78 €
De más de 200 m <sup>3</sup> .	en adelante	1,25 €
E) Usos públicos (Colég	gios y otros centros p	úblicos):
De 0	hasta 20 m <sup>3</sup> .	0,38 €
De más de 20 m <sup>3</sup> .	hasta 100 m <sup>3</sup> .	0,61 €
De más de 100 m <sup>3</sup> .	en adelante	0,88 €
F) Derecho de acometid	a y enganche:	
Con instalación de contado	or de hasta 15 mm	
de calibre	or de masta 15 mm.	156,75 €
Con instalación de contado	or de más de 15 mm.	100,700
y hasta 25 mm. de calibre	71 <b>40</b> 11145 <b>40</b> 10 111111	235,13 €
Con instalación de contado	or de más de 25 mm.	
y hasta 40 mm. de calibre		352,17 €
G) Cuota de servicio:		
1) Hasta 15 mm. de cali	bre	7,97 €
2) Desde 16 mm. de cal	ibre a 25 mm.	19,93 €
a D 1 ac 1 :	1 .	40 04 0

T-5. Por servicio de recogida de basuras.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

3) Desde 26 mm en adelante

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

49,84 €

- 2. A tales efectos, se entenderá por unidad de local los edificios de naturaleza urbana incluidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - 3. La tasa se liquidará conforme a la siguiente tarifa:

Por cada vivienda unifamiliar: 17,77 euros/trimestre.

Epígrafe 2.º

Por cada establecimiento industrial o comercial (excepto establecimientos de hostelería): 26,13 euros/trimestre.

Por cada establecimiento dedicado a la actividad de hostelería (bares, cafés, restaurantes, pub, etc.): 31,35 euros/trimestre.

- 4. Cuando en una unidad de local se realicen más de una de las actividades descritas en el número anterior se tributará exigiéndose la suma de las cuotas que correspondan.
- 5. No obstante lo anterior, se hace uso de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se establece una tarifa reducida en los domicilios particulares por importe de 6 €/trimestre, para aquellas unidades familiares compuestas exclusivamente por pensionistas, en la que al menos uno de ellos sea titular de pensión no contributiva, o en caso de ser un solo miembro, que dicha pensión no supere el salario mínimo interprofesional. La aplicación de la cuota prevista en este apartado será previa solicitud del interesado con acreditación documental bastante de la concurrencia del presupuesto fáctico determinante de su aplicación.
  - T-3. Por asistencias y estancias en guardería infantil:

El Epígrafe 1 del artículo 5.º de la correspondiente ordenanza quedará redactado como sigue, permaneciendo el resto del artículo con la redacción anterior:

Artículo 5.º Cuota tributaria.

Epígrafe 1.

Por asistencia o estancia en régimen de absentismo escolar: 25,00 euros/mes/niño.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo legal, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Casariche, a 20 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Eladio Lozano Jurado.

8W-17468

#### CONSTANTINA

Don Mariano Martínez Pérez, Alcalde-Presidente de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, jueves 18 de diciembre, tomó el acuerdo de aprobar el Presupuesto General para 2009, por lo que se abre un plazo de quince días hábiles para su exposición pública, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones, conforme determina el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Transcurrido dicho plazo sin que se produjese ninguna, el mencionado Presupuesto General se entenderá aprobado definitivamente.

Constantina a 19 de diciembre de 2009.—El Alcalde-Presidente, Mariano Martínez Pérez.

8W-17345

#### CORIA DEL RÍO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, se han aprobado definitivamente las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2009.

Se insertan a continuación las citadas ordenanzas, pudiéndose interponer, contra las mismas, recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción:

#### ORDENANZA FISCAL N.º 1

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

- El Ayuntamiento de Coria del Río, de conformidad con el número 2 del art. 15, el apartado a), del número 1 del art. 59 y los artículos 60 a 77, del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:
- a).- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
  - b).- Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
  - b) De un derecho real de superficie.
  - c) De un derecho real de usufructo.
  - d) Del derecho de propiedad.
- 2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2.1. por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- 3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
  - 4. No están sujetos al impuesto:
- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - b1. Los de dominio público afectos a uso público.
- b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

- 1. Exenciones directas de aplicación de oficio:
- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b)Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de

cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
  - 2. Exenciones directas de carácter rogado:
- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.(Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención será aplicable cuando reúna los siguientes requisitos:
- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- 3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio:
- 1. En aplicación del art. 62.4 del R.D.L. de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles rústicos, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

- 3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
- 4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

- 1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
- 2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

- 1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

- 1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
- 2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así cono el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.
- 3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del R.D.L

- 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción.

- 1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:
- a).- Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
- a1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- a2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
- b).- Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
- b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
  - b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
- 2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes
- 2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
- 2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 2.4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del artículo 67, apartado 1.b) 2º y b)3º del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
- 2.5 En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1.b) 1° se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- 2.6 En los casos contemplados en el Artículo 67, 1.b), 2°, 3° y 4° no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
- 3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

- 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
- 2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
  - 3. El tipo de gravamen será:
  - 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,541 %
  - 3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,90 %
  - 3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,69%.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 73.1 del R.D.L. 2/2004 tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
  - b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.
- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
- 2. En aplicación del art. 73.2 del R.D.L. 2/2004, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación
- b) Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
  - Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:
  - d) Fotocopia del recibo IBI año anterior.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 del R.D.L. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 del R.D.L. 2/2004 tendrá derecho a una bonificación del 30 por ciento, de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa. Esta bonificación se incrementará en un 5% más por cada hijo que supere la condición de familia numerosa, sin que en ningún caso el total de la bonificación, pudiera superar el 60%

La bonificación será otorgada por plazo de 1 año.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Valor Catastral dividido por el número de hijos será igual o inferior a 15.000 euros
- b) El inmueble tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.
- c) La unidad familiar deberá percibir ingresos netos anuales inferiores a 21.000 euros (tomado del ejercicio anterior a la solicitud).

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble a nombre del solicitante
- Certificado de familia numerosa
- Certificado Padrón Municipal
- Fotocopia última declaración IRPF, excepto en el supuesto en que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración, en el que deberá presentar certificado de la AEAT, de ingresos imputados en el último ejercicio.

Esta bonificación deberá ser solicitada con anterioridad al final del periodo de cobro en voluntaria del impuesto, correspondiente al ejercicio en que deba ser aplicada la misma.

- 5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.
- 6. Con carácter general, y con la excepción de lo dispuesto en el punto 4 anterior, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.
- 7. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo, son compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente, y se aplicarán, en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota resultante de la aplicación de las diferentes bonificaciones previstas en este artículo.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

- 1. El período impositivo es el año natural
- 2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

- 1. Según previene el art 76 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).
- 2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76.1 del R.D.L. 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto.

- 1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
- 2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, empezará a regir el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Norma.
  - b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
  - 3. No están sujetos al Impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este Impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
  - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
  - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
  - Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- 3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. Se entenderá firme la liquidación, en el caso de recibos de Padrón, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso administrativo que proceda contra el mismo, una vez expuesto públicamente. Para el resto de liquidaciones, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para interponer recurso administrativo que corresponde contra las mismas.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## Artículo 5. Cuota.

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

#### Clase de vehículo, potencia y cuota

## A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,445
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,548
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,650
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,754
De 20 caballos fiscales en adelante	1.754

## B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	1,445
De 21 a 50 plazas	1,445
De más de 50 plazas	1,445

#### C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	1,445
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	1,445
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	1,445
De más de 9.999 kgs de carga útil	1,445

#### D) Tractores

) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1,445
De 16 a 25 caballos fiscales	1,445
De más de 25 caballos fiscales	1 445

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	1,445
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	1,445
De más de 2.999 kgs de carga útil	1,445

#### F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,857
Motocicletas hasta 125 cc.	1,900
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1,900
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	1,900
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	1,950
Motocicletas de más de 1.000 cc.	1,950

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

#### Clase de vehículo, potencia y cuota

#### A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	21,66
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,67
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,10
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	186,73
De 20 caballos fiscales en adelante	233,39

#### B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	142,95
De 21 a 50 plazas	203,60
De más de 50 plazas	254,50

#### C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	72,55
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	142,95
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	203,60
De más de 9.999 kgs de carga útil	254,51

## D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	30,32
De 16 a 25 caballos fiscales	47,66
De más de 25 caballos fiscales	142,95

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

por vemeuros de traceron mecanica.	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	30,32
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	47,66
De más de 2 999 kas de carga útil	142 95

## F) Otros vehículos:

Ciclomotores	9,76
Motocicletas hasta 125 cc.	10,02
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	17,16
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	34,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	70,54
Motocicletas de más de 1.000 cc.	141,10

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

## Artículo 6. Bonificaciones.

1. Atendiendo al artículo 95.6 del R.D.L. 2/2004, se establece una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, y por tanto se concederá a instancia del interesado. Tendrá efectos dentro del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del

tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención y cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme.

Se entenderá firme la liquidación, en el caso de recibos de Padrón, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso administrativo que proceda contra el mismo, una vez expuesto públicamente. Para el resto de liquidaciones, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para interponer recurso administrativo que corresponda contra las mismas.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

- 1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
- 2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, en su art. 62.2

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

- 2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo que corresponda según art. 28 de la Ley 58/2003 General Tributaria, así como el de los intereses de demora correspondientes.
- 3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal

Disposición Final Única Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial

de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

- 1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:
- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
  - b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.
- 2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.
- 4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
- 5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.
- 6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o

divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
  - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 30 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.
- 2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
  - f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

- 1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que trasmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

- Usufructo:
- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder del 70%.
- 2. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- 3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- 4. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados 1, 2, y 3 anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión
- Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la

valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos

#### — Nuda propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducción del 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,36%
b) Período de hasta diez años: 2,88%
c) Período de hasta quince años: 2,77%
d) Período de hasta veinte años: 2,77%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales

efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

- 1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:
- a) Período de uno hasta cinco años: 29,99% b) Período de hasta diez años: 30,22% c) Período de hasta quince años: 29,10% d) Período de hasta veinte años: 26,87%
- 2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.
- 3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

- 1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirientes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:
  - a) El 40% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 15.000 euros.
  - El 20% si el valor catastral del terreno excede de 15.000 euros.
- 2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante
- 3. Esta bonificación tendrá carácter rogado, y para su disfrute, requerirá solicitud expresa por parte de los interesados, que podrá formularse dentro de los plazos establecidos en el art. 10 de esta ordenanza para la presentación de declaraciones-liquidaciones.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

- 1. El Impuesto se devenga:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
- 3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
  - a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
    - En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- 4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del

- derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

- 1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.
- 3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. Presentación extemporáneas de autoliquida-

Las cuotas resultantes de liquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el art. 10 de la presente Ordenanza se incrementarán con los siguientes recargos por retraso:

Plazo de declaración	Recargo.
Hasta 3 meses tras el período reglamentario	5%
Entre 3 y 6 meses tras el períiodo reglamentario	10%
Entre 6 y 12 meses tras el período reglamentario	15%
Después de 12 meses tras el período reglamentario	20%

En las liquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

#### Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## Disposición Adicional Única Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

## Disposición Final Única Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ORDENANZA FISCAL N.º 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGA-MIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.4.c) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal

## Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, modificado por el R.D. 1080/1989 de 1 de septiembre, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

#### Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

#### Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el art.43 de la Ley General Tributaria

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Concesión y expedición de licencia municipal: 575,59 euros.
- b) Por cambio de vehículo: 55,17 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### Artículo 7. Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
- 2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

#### Artículo 8. Declaración e ingreso.

- 1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.
- 2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, comenzará a regir con efecto desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

## Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 y especialmente el 20.4.h del R.D.L. 2/2004, de 2 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada norma.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la considerción de dueños de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo constribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias a que se refiere esta ordenanza o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir al contribuyente, el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la 10 utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, o en su defecto, el presupuesto de ejecución material del proyecto de obra, o la valoración del Técnico municipal correspondiente.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de demolición de construcciones y de licencias de segregación de terrenos urbanos y rústicos
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la Vía Pública.
- e) El valor o coste de las obras de instalación de servicios públicos (tendidos eléctricos, telefónicos, saneamiento y similares), así como las conexiones a los mismos.
- f) El valor o coste de las construcciones e instalaciones subterráneas dedicadas a usos admisibles en dicha localización.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. En los supuestos a), c), e) y f), del artículo anterior, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

Base imponible	Tipo
De 0,00 a 180.000,00 euros	2,084%
De 180.000,01 a 600.000,00 euros	2,206%
De 600.000,01 euros, en adelante	2,452%

- 2. En el supuesto del apartado b) del artículo anterior, 0,246% sobre la base imponible.
- 3. En el supuesto del apartado d) del artículo anterior, 7,355 Euros por metro cuadrado.
- 4. En el supuesto de certificados de innecesariedad, la cuota única será de 125,40 Euros

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en este artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. Se entenderá iniciada dicha actividad municipal, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanísticas, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización si no fueran autorizables.
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez iniciada la tramitación del procedimiento, con la incorporación de algunos de los informes técnicos municipales preceptivos.

Artículo 9. Declaración.

- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
- 2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
- 3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Gestión.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
- 2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia Urbanística acom-

pañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento o en la Caja de la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento en el supuesto que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

- 3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.
- 4. Siempre que haya que garantizar el estado del pavimento y acerado, se establecerá una fianza de 105 euros.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 2008, en base al artículo 17,3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y especialmente el 20.4.i del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
  - 2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad cuando se altere en más el capital escriturado, produciendo mayor operatividad.
- e) Las actuaciones administrativas de revisión documental y confirmación inspectora en los cambios de titularidad y cesiones temporales de explotación.

- f) Sin perjuicio de otras autorizaciones, quedan excluidos de la obligación de obtener licencia de apertura.
- f.1) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales de reuniones de comunidades, garajes, piscinas, etc) y siempre que estén al servicio de la vivienda.
- f.2) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos, con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso a lo establecido en su normativa especifica.
- 3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirven de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los recogidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa la cuota mínima municipal que corresponda, según la actividad de que se trate a efectos del impuesto de actividades económicas, incrementada en un 18%.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

- a) El 100% de la cuota Municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - b) Cambio Titularidad y Cesiones Explotación: 251,28.
  - c) Cuota mínima:
    - c.1 Actividades inocuas:
  - a.-Personas Físicas: 251,28.
  - b.-Personas Jurídicas: 588,38.
- c.2 Actividades Clasificadas y aquellas que precisen de la presentación de proyecto.

Técnico para su tramitación: 703,49.

c.5 Entidades Financieras: 2.302,34.

d)- Simultaneidad:

- d.1 Epígrafe de distinta división: 100%.
- d.2 Epígrafe de distinta agrupación: 60%.
- d.3 Epígrafe de distinto grupo: 50%.
- d.4 Epígrafe del mismo grupo: Exento

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos, los cambios de titularidad que se realicen, por primera vez, entre padres e hijos y cónyuges.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicho actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud

de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

- 2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez iniciada la tramitación del procedimiento, con la incorporación de algunos de los informes técnicos municipales preceptivos.

Artículo 9. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 10. Gestión.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
- 2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento.

Dicha declaración-liquidación tendrá carácter provisional, hasta su revisión, y en su caso, elevación a definitiva por el órgano competente.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

- 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- 2. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:
- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de las bases de gravamen.

Artículo 12. Caducidad.

Las licencias otorgadas caducarán:

A los seis meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.

Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado mas de 1 año consecutivo.

## Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, en base al artículo 17,3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 9 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y especialmente el 20.4.p del R.D.L.2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- Asignación de espacios para enterramientos.
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas.
- Ocupación de los mismos, reducción, incineración.
- Movimientos de lápidas.
- Colocación de lápidas, verjas y adornos.
- Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos.
- Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones sujetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Cánones y otros:

1. Inhumaciones y exhumaciones: 91,93 euros. Inhumaciones y exhumaciones de osarios: 42,90 euros.

Cuando la exhumación sea antes de cumplir los 10 años se elevará la tarifa en un 50%.

- 2. Servicios Complementarios:
- a) Reutilización de nichos: 223,84 euros.

La reutilización contempla los siguientes servicios:

- Abrir nichos ocupados y con lápidas.
- Sacar restos y depositarlos en cajitas.
- Limpieza del interior del nicho.
- Colocar de nuevo la cajita con los restos.

Cuando la reutilización sea antes de cumplir los 10 años se elevará la tarifa en un 50%.

b) Cambio o permuta de nichos y panteones (solamante para familiares): 38,37 euros

Asignación de espacios:

 Concesión de nichos a perpetuidad (solamente el de enterramiento, y será el que le corresponda según el orden): 526,55 euros.

Concesión de osarios a perpetuidad: 191,86 euros.

- 2. Concesiones temporales de sepulturas:
- 3. Arrendamientos por 10 años (sólo nichos): 242,49 euros.
- 4 Arrendamientos sucesivos: 484,98 euros.
- 5. Terrenos para panteones, m<sup>2</sup>: 2.078,51 euros.

Artículo 7. Bonificaciones.

En los casos recogidos en el artículo anterior, referente a asignaciones de espacios sobre nichos de antigua construcción (a través de obra de fábrica tradicional con ladrillo), se bonificará en un 20% sobre la cuota recogida en dicho artículo.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por el facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido presentado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Normas de asignación o adjudicación de espacios de enterramiento.

Para la adjudicación de los espacios de enterramiento y/o nichos, se atenderá al orden correspondiente de antigüedad de construcción de los mismos, y dentro de estos, al orden que tenga establecido de numeración el propio Ayuntamiento, con independencia de la tasa que conlleve cada uno.

En el caso de terrenos destinados a construcción de mausoleos y panteones, la adjudicación se llevará a cabo agotando los terrenos adyacentes a los ya adjudicados, evitándose espacios desocupados intermedios.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, en base al artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20.3 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regula-

dora de las Haciendas Locales, y singularmente por las letras e) y k) del número tres del artículo 20 mencionado, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los contemplados en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

- 1.º La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
  - 2.º Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:
  - A) EMPRESAS SUMINISTRADORAS

Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España.

B) SUELO Y VUELO

Tuberías, metro lineal y año: 1,14 euros. Cables, metro lineal y año: 1,14 euros. Transformadores, metro cuadrado y año: 13,99 euros.

C) SUBSUELO

Tuberías, metro lineal y año: 0,93 euros. Cables, metro lineal y año: 0,93 euros. Depósitos, metro cúbico y año: 0,93 euros.

Artículo 6. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7. Obligación de pago.

- A. La obligación de pago nace:
- 1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- 2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

- B. El pago se realizará:
- 1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente y una vez comprobados los datos aportados por el solicitante.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUAL-QUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.f) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa Apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

- 1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.-
- 2. Asimismo, están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que originen el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de la zanjas.

Artículo 3. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

- Por metro lineal, y hasta 1 metro de ancho, con apertura y cierre de la misma en un máximo de 48 horas: 2,22 euros.
- Cada metro o fracción de exceso de anchura (citado en el punto anterior), incrementará el importe del metro lineal en: 2,22 euros.

- Cada día de exceso de 48 horas citadas en el punto primero de este artículo, se incrementará con 1,20 euros por metro y día
- Esta tasa es compatible con la que pudiera corresponder, en su caso, de aplicar la Ordenanza n.º 14, en lo referente a corte de calles.

Artículo 4. Normas de gestión.

- 1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia, y para el caso de corte de calles, previa autorización de la Policía Local.
- 2. El pago de la tasa, se hará en régimen de autoliquidación, simultáneamente a la presentación de la solicitud de licencia.
- 3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.
- 4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia y sí ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.
- 5. Se consideraran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.
- 6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.
- 7. Se establece una fianza de 105 Euros por metro lineal, para garantizar el estado del pavimento, una vez terminada la obra.

La Oficina Técnica Municipal informará sobre el estado final, cubriendo la fianza las deficiencias que pudieran existir y si no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Artículo 5. Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.
- 2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de cinco artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUARQUIER CLASE

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a supuestos previstos en el artículo 20.3.h) del R.D.L. 2/2004.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios quienes así vengan recogidos en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7. Tarifa.

Importes por año:

- a) Por cada servicio de entrada de vehículos pesados y de transportes de mercancías (puerta): 134,84 euros.
- b) Por cada plaza de garaje, aparcamiento o cochera particular con destino a vehículos pesados y mercancías: 18,39
- c) Por cada servicio de entrada de vehículos de turismo o de características análogas para uso de la propiedad: 72,32 euros.
- d) Por cada plaza de cochera particular para uso de la propiedad con vehículos de turismo o de características análogas, que exceda de la 2.ª plaza: 12,25 euros.
- e) Por cada servicio de entrada de vehículos en régimen de explotación: 139,74 euros.
- f) Por cada plaza de garaje, aparcamiento con destino a vehículos de turismos de características análogas en régimen de explotación: 18,39 euros.
- g) Por cada metro cuadrado de taller de reparación de vehículos:
  - g.1 Vehículos pesados y de transporte de mercancías: 1,96 euros.
  - g.2 Vehículos de turismo o de características análogas: 1,60 euros.
  - g.3 Cuota mínima: 73,55 euros.

h) Reserva de espacios para usos diversos:

Corte de calles para obras, instalaciones o análogos (por cada hora, con un máximo de 18,03 euros/día): 3,68 euros.

Por colocación de marmolillos, macetones y similares, a petición de los vecinos:

Por cada marmolillo: 50,00 euros.

Reposición: 50,00 euros.

Por cada macetón y similares: 100,00 euros.

Reposición: 100,00 euros.

Por pintado de amarillo, bordillos frente a la cochera y laterales: 40,00 euros.

Por repintado de bordillo, por tramitación expediente y ejecucion material: 20,00 euros.

Artículo 8. Normas de gestión.

- 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- 2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

- 1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
- 2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.l) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.3.1 del R.D.L. 2/2004.

En este sentido, estarán obligados al pago de la tasa regulada por esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueron otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tal obligación nace desde que se otorgue la correspondiente licencia, o desde que se realice el aprovechamiento sin el oportuno permiso.

En el caso de aprovechamientos ya autorizados, la obligación nace desde el primer día del periodo impositivo, que tuviese concertado, salvo renuncia previa.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la bonificación que se recoja en el artículo 7.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7. Tarifa.

Sistemas concertados para períodos anuales

Las siguientes tarifas se aplicarán por año o fracción.

Por cada metro cuadrado de ocupación: 12,26 euros,

(En el caso de veladores, se considerará 3 m² por cada uno, incluyéndose las sillas que acompañe.)

La concertación del período anual excluye los días de feria local, en la zona de influencia de la misma. En este caso, requerirá previa autorización para la ocupación de la vía pública. En el caso de que se autorice, no conllevará pago alguno.

Sistemas concertados para días

Por metro cuadrado de ocupación al día: 1,84 euros.

Artículo 8. Normas de gestión.

- 8.1. De conformidad con el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- 8.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada para el período solicitado, mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado o sus representantes.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. Su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

En la concesión de estas licencias, se tendrá en cuenta el informe Técnico correspondiente.

Artículo 9. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

En el caso de que se haya concedido autorización para periodo anual, se prorrogará automáticamente, y se incluirá en el Padrón o matrícula correspondiente para el siguiente ejercicio, salvo declaración de baja del interesado o caducidad dictada por la Alcaldía.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

- 1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento o en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
- 2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en esta Ordenanza.
- 3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 150% de la tarifa establecida.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Queda prohibida la utilización o aprovechamiento del dominio público local sin autorización municipal, que podrán ser sancionadas con recargos de entre el 50% al 100% sobre la tasa dejada de ingresar según aplicación de las tarifas de esta Ordenanza.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.m) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo previsto en el artículo 20.3.m del R.D.L. 2/2004.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los recogidos en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7. Tarifa.

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por metro cuadrado de superficie/año: 134,84 euros.
- Quioscos complementarios de ventas de temporadas: 208,38 euros.

Artículo 8. Normas de aplicación.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio

Artículo 9. Normas de gestión.

- 9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- 9.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su suspensión por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado o representantes.

En caso de prórroga, y cuando se refiera a períodos anuales, se incluirá en el Padrón o matrícula que se confeccionará al efecto para el período que corresponda.

Artículo 11. Declaración e ingreso.

- 1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales. En el caso de prórroga descrita en el artículo anterior, se incluirá en el Padrón correspondiente, que se notificará de forma colectiva, y se estará a lo dispuesto en el art. 86 y siguientes del R.D 1684/1990 de 20 de diciembre
- 2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a

partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULO, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.n) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.3.n del R.D.L.2/2004.

## Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los supuestos recogidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo los recogidos en el artículo 7.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

Artículo 7. Tarifas.

- 1 Instalaciones en Mercadillo Público:
- a) Por metro lineal, por día ocasional: 8,59 euros.
- b) Por metro lineal mediante concierto: 2,15 euros.
- (Los pagos se llevarán a cabo por períodos mínimos de un trimestre.)
  - 2 Productos del campo:

Puestos con carácter circunstancial de venta de cosechas propias en terreno público por metro cuadrado y mes: 19,61 euros.

- 3 Callejeras:
- a) Turismos y furgonetas, hasta 1.000 kg (por día): 11,04 euros
- b) Furgonetas y camiones de más de 1.000 kg. (por día): 15,94 euros.
- c) Con vehículos de tracción animal o personal, por día: 3,07 euros.
  - 4 Espectáculos, atracciones y otros:

Días de Feria Local:

Tipo de puestos o atracciones	Categorías	Euros/m²/día
Turrón	1	3,187
	2	2,819
	3	2,635
Chocolatería y fritos	1	2,819
	2	2,635
	3	2,452
Hamburguesa, perritos, bocatas y similares	1	7,968
	2	6,742
	3	6,129
Dulces y pastelería	1	7,661
	2	6,435
	3	5,516
Heladerías y puestos de algodón	1	12,871
	2 3	11,032
	3	9,806
Ventas de animales y plantas	1	4,291
• •	2 3	3.677
	3	3.128
Otras ventas	1	2,758
	2 3	2,268
	3	2,145
Casetas de sorteos, rifas y similares	1	11,032
•	2	6,129
	3	4,291
Casetas de tiro, pelotas y similares	1	13,484
	2	7,355
	3	4,903
Casetas de pesca patos y similares	1	7,355
	2	6,129
	3	4,903
Atracciones de feria y circos	1	3,065
(Precio máximo: correspondiente a 325 m²)	2 3	2,452
Salvo convenio o concierto.	3	1,471

Fechas distintas a Feria Local:

Otras festividades (Veladas, Carnavales...): Bonificación. Atracciones y otros puestos: 50% respecto a 1.ª categoría feria Circos: 50% respecto a 1.ª categoría feria

Resto del año (Prado de Soledad y lugares destinados al mismo fin), mínimo una semana:

Atracciones y otros puestos: 50% respecto a 1.ª categoría feria Circos: 50% respecto a 1.ª categoría feria

Las categorías indicadas en este artículo son las que se determinan a continuación:

#### Categoría 1.ª

Martínez de León (hasta club ancianos)

Plaza de Sagunto

Isaac Peral

Camarón

Paseo del Río

Dr. Fleming (desde Parque a C/ Betis)

Real de Feria

Caridad

Clavel

Calle A (Atracciones) - Delantera

## Categoría 2.ª

Pintor Manuel De la Rosa

Dr. Fleming (desde C/ Betis a Avda Andalucía)

Calle B (Atracciones) - Transversal

## Categoría 3.ª

Paseo Carlos de Mesa

Martínez de León (Resto calle)

Calle C (Atracciones) - Trasera

Resto de viales no recogidos en ningún aptdo.

Artículo 8. Normas de gestión y de aplicación de tarifas.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2

- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.
- b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.
- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará, por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3

- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, siempre que el Ayuntamiento, por la entidad o actividad del aprovechamiento, lo estime conveniente. No se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en ferias y otras festividades, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.
- b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.

- a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantos
- b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa
- 6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
- 7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

8. Simultáneamente a la solicitud de autorización de instalación de puestos y atracciones para ferias y otras festividades, se requerirá el depósito de una fianza del 30% del importe que le correspondiera según la aplicación de las tarifas del artículo anterior, con el fin de garantizar su uso en el caso de concesión de dicha autorización. En el momento del pago de la tasa correspondiente, se le compensará dicha fianza. De no concederse tal autorización, se procederá a la devolución de la misma. Si una vez concedida autorización, el solicitante optara por no llevar a cabo la instalación, o renunciara a la misma, no tendrá derecho a devolución de la fianza.

9.

- a) De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- b) Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 9. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

- 1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento o en la Caja de la Tesorería Municipal, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 18

REGULADORA DE LA TASA POR POR SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 2 y 15 a 23, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Coria del Río establece y regula la tasa por el servicio de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa la prestación de los servicios descritos en el punto anterior, que constituyen el objeto de esta exacción y que se describen a continuación:

- 1. Piscina de Verano
- 2. Piscina Climatizada.
- 3. Alquiler de pistas.
- 4. Otros servicios relacionados con instalaciones deportivas.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Tendrán la consideración de Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios de los Servicios prestados por este Ayuntamiento regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

Bonificarán con un 25%:

- Los abonos familiares establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, con cabeza de familia pensionista e ingresos inferiores al S.M.I.
- Los abonos familiares con viudo/-a e hijos.
- Los abonos familiares con hijos con discapacidad psíquica o física.

Los empadronados en Coria del Río se beneficiarán de bonificación del 20%, en los abonos de la temporada de verano.

Los jóvenes con Carnet Joven se beneficiarán de bonificación del 10%, en los abonos de la temporada de verano.

El resto de bonificaciones, plasmadas en abonos, quedan reflejados en el punto siguiente, como consecuencia de la aplicación de las diferentes modalidades de abonos o por casos especiales, y los que deban ser aplicados por normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internaciones en la Cuantía que por cada uno se concedan.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

#### Piscina climatizada (horario de 10 a 16 horas)

3.ª Edad	10,87	Euros/mes (5 días/semana)
Matronatación	32,61	Euros/mes (5 días/semana)
Matronatación	21,75	Euros/mes (3 días/semana)
Curso de Natación y tecnificación	23,98	Euros/mes (3 días/semana)
Curso de Natación y tecnificación	16,30	Euros/mes (2 días/semana)
Asociaciones Fibromialgia	16,30	Euros/mes (3 días/semana)

Asociaciones Fibromialgia	10,87	Euros/mes (2 días/semana)
Asoc. Lucha contra cáncer	10,87	Euros/mes (2 días/semana)
Nado libre horario fijo	19,61	Euros/mes (3 días/semana)
Nado libre horario fijo	13,99	Euros/mes (2 días/semana)
Bonos de 30 (nado libre)	32.61	Euros

#### Piscina climatizada (Horario de 16 a 22 horas)

		)
Matronatación	29,31	Euros/mes (3 días/semana)
Matronatación	20,58	Euros/mes (2 días/semana)
Curso de Natación y tecnificación	29,31	Euros/mes (3 días/semana)
Curso de Natación y tecnificación	20,58	Euros/mes (2 días/semana)
Asociaciones Fibromialgia	21,75	Euros/mes (3 días/semana)
Asociaciones Fibromialgia	16,31	Euros/mes (2 días/semana)
Cursos para adultos	32,61	Euros/mes (3 días/semana)
Cursos para adultos	21,75	Euros/mes (2 días/semana)
Nado libre horario fijo	27,18	Euros/mes (3 días/semana)
Nado libre horario fijo	18,98	Euros/mes (2 días/semana)
Bonos de 30 (nado libre)	32,61	Euros

Tasas de servicios de baños (Temporada Verano)

1. Abono de Temporada

1.1. Familiar:

Matrimonio e hijos de hasta 3 años de edad: 103,28 euros Suplementos:

1. "hijo mayor de 3 años (no casado): 17,91 euros. 2. hijo mayor de 3 años (""): 17,91 euros. 3. "hijo mayor de 3 años (""): 7,64 euros. A partir del tercer hijo en abono: 7,32 euros/hijo.

1.2 Individual:

A partir de 15 años: 68,96 euros. Menor de 15 años: 47,86 euros.

3.ª Edad (mayor de 65 años): 17,38 euros.

Pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.): 17,38 euros.

2. Abono mensual (julio o agosto)

2.1. Familiar:

Matrimonio e hijos de hasta 3 años de edad: 58,73 euros. Suplementos:

1. c hijo mayor de 3 años (no casado): 14,18 euros. 2. hijo mayor de 3 años (""): 14,18 euros. 3. hijo mayor de 3 años (""): 4,37 euros. A partir del tercer hijo en abono: 4,37 euros/hijo.

2.2. Individual: A partir de 15 años: 45,62 euros. Menor de 15 años: 27,71 euros.

3.ª Edad (mayor de 65 años): 8,74 euros.

Pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.): 8,74 euros.

3. Abono diario

3.1. De martes a viernes (excepto festivos)

3.1.1. Día completo

Menores de 14 años: 1,87 euros. Mayores de 14 años: 3,31 euros. Pensionistas: 1,87 euros.

3.1.2. De 16:00 a 19:30 horas (media jornada)

Menores de 14 años: 1,29 euros. Mayores de 14 años: 2,40 euros. Pensionistas: 1,29 euros.

3.2. Sábados, domingos y festivos

3.1.1. Día completo

Menores de 14 años: 2,30 euros. Mayores de 14 años: 4,49 euros. Pensionistas: 2,30 euros.

Tasas otros servicios y utilización pistas deportivas

Pistas de tenis

1 hora (luz natural): 3,14 euros. 1 hora (luz artificial): 4,18 euros. Campo de fútbol (fútbol 11) césped artificial

1 hora con luz natural: 37,62 euros. 1 hora con luz artificial: 47,86 euros.

Campo de fútbol (fútbol 7) césped artificial

1 hora con luz natural: 27,17 euros. 1 hora con luz artificial: 34,28 uros.

Pabellón Cubierto

1 hora (luz natural): 16,30 euros. 1 hora (luz artificial): 22,99 euros.

Cursos natación en verano

1 hora 5 días semanales (mes): 33,44 euros. 1 hora 4 días semanales (mes): 26,75 euros.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen

Artículo 8. Normas de gestión.

El abono familiar exige la presentación de certificado de convivencia

Sólo se admitirán abono a los empadronados en Coria del Río y a aquellas personas que ya la disfrutaron en temporadas anteriores.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a Infracciones Tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTA-CIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN DE LOS PLÁSTICOS AGRÍ-COLAS Y DEMÁS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CULTIVOS CONTRA LA INTEMPERIE

## Artículo 11. Fundamento y naturaleza.

- 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 2 y 15 a 23, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; artículos 3, 4, 41 a 54 de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; y Decreto 238/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento de Coria del Río establece y regula la Tasa por la prestación del Servicio Público de Gestión de los Plásticos Agrícolas y demás materiales para la protección de los cultivos contra la intemperie.
- 2. Será objeto de esta exacción la prestación de Gestión de los residuos de actividades agrícolas que constituyen los plásticos Agrícolas y demás materiales utilizados para la protección de los cultivos contra la intemperie, definidos en el párrafo f, del apartado 3, artículo 3 de la Ley 7/94, de 18 de mayo, cuya recogida y tratamiento es obligatoria para todos los Ayuntamientos. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por este Ayuntamiento para reglamentarlo.
- 3. Se define la Gestión de los Plásticos Agrícolas y demás materiales usados para la protección de los cultivos contra la

intemperie, como el conjunto de actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado de acuerdo con sus características, para la protección de la Salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, comprende:

- Las operaciones de control, recepción, almacenamiento, transporte, tratamiento, eliminación y, en su caso, transformación necesaria para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.
- 4. A los solos efectos de esta Ordenanza, se consideran Plásticos Agrícolas Usados:
- 1.—Los plásticos y demás materiales utilizados para la protección contra la intemperie de los cultivos forzados tanto en régimen intensivo como extensivo.
  - 2.—Las cintas de riego utilizadas en las actividades agrícolas.
- 5. No será objeto de esta Ordenanza la prestación de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de Plásticos Agrícolas que no sean competencia municipal de conformidad con la Legislación Vigente ni, en su caso, aquellos servicios de carácter voluntario que se soliciten a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el art. 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta exacción y que se describen seguidamente:

#### 1. Servicio de Control

Prestación de control de cumplimiento del servicio, que será de recepción obligatoria por parte de los usuarios, en aras de una mejor calidad medio ambiental.

2. Servicio de Recepción y Almacenamiento.

Prestación del Servicio de recepción de los Plásticos Agrícolas Usados que el Poseedor del residuo ponga a disposición en las Instalaciones de Gestión de Residuos que establezca el Ayuntamiento de Coria del Río, conforme a las normas de explotación de dichas instalaciones, así como su almacenamiento, depósito y concentración, para su posterior traslado a las Instalaciones de Gestión de residuos que se determine para proceder a su tratamiento y/o eliminación.

#### 3. Servicios Especiales.

Prestación del Servicio de Recogida y/o Tratamiento Especial de los Plásticos Agrícolas Usados cuyo poseedor del residuo no los haya puesto a disposición adecuadamente en las Instalaciones de Gestión o no los haya depositado en los lugares establecidos como puntos de recogida y, por tanto se encuentren abandonados. Todo ello sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer a los responsables o, la reclamación de daños y perjuicios causados por el abandono.

#### 4. Tratamiento y/o Eliminación.

Prestación del Servicio de Tratamiento Especial y/o Eliminación, bien directamente o a través de prestación de servicios externos, previamente concertados o contratados.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos.

- 1. Tendrán la consideración de Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas, jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (art. 35 en la nueva redacción de la Ley 58/2003), poseedoras de Plásticos Agrícolas Usados, que soliciten o resulten beneficiarios de los Servicios prestados por este Ayuntamiento regulados en la presente Ordenanza.
- 2. Se considerarán Sujetos Pasivos, sustitutos del Contribuyente, los propietarios de las fincas de donde se retiren los Plásticos Agrícolas Usados, los cuales podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas, sobre los productores o poseedores del residuo, beneficiarios del Servicio.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria (art. 42 en la nueva redacción dada por la Ley 58/2003).
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades, y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria (art. 43 en la nueva redacción dada por la Ley 58/2003).

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales en la cuantía que por cada uno se concedan.

Artículo 6. Cuota tributaria.

- 1. El importe de la Tasa por la prestación de los Servicios regulados por la presente Ordenanza será en todo caso el derivado del Coste Real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Para la determinación de dicho Coste se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del Coste Total del Servicio o Actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, y que dan lugar a las Tarifas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.
- 2. La Cuota Tributaria, consistirá en una cantidad variable en función de las clases de Servicios y Volumen de Plásticos Agrícolas Usados que se trasladen al Centro de Tratamiento utilizado por el Ayuntamiento de Coria del Río.
- 3. La cuota Tributaria consistirá en la aplicación de las Tarifas que se recogen en el Anexo I, dependiendo del Servicio Público prestado:
- Tarifa 1. Servicio de Recepción, Almacenamiento, Tratamiento y/o Eliminación en Vertedero:

La cantidad resultante de aplicar la tarifa de tal servicio, por kg. de residuos que se recepcione, y que se establece en el anexo I.

Tarifa 2. Servicio Especial de recogida de residuos, cuyos poseedores no los hayan puesto a disposición o depositado en los lugares establecidos como puntos de recogida y/o se encuentren abandonados o pudieran causar daño ecológico o medio ambiental, por la falta control o vigilancia:

La cantidad resultante de aplicar la Tarifa de tal servicio, por Kg. de Residuos que sean recogidos por los servicios municipales, y que se establece en el Anexo I.

Artículo 7. Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del Servicio Público que inicie la tramitación del expediente del contrato del Servicio Autorizado.
- 2. En los supuestos en que la actuación administrativa se inicie de oficio, sin previa solicitud del sujeto pasivo, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del Servicio.

Artículo 8. Normas de Gestión Recaudatoria.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Coria del Río declaración liquidación según el modelo determinado por la/el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria, imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Dicha declaración liquidación se presentará al tiempo de la solicitud.
- 2. Con carácter previo, a la prestación de cualesquiera de los Servicios regulados en la presente Ordenanza, el productor o poseedor de Plásticos Agricolas Usados deberá presentar, en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Coria del Río una solicitud del servicio que requiera, en el Impreso Oficial que a

tal efecto se determine, donde se enclaven los terrenos cultivados, a los efectos de control y previsión de determinación de los servicios a realizar.

En el impreso se harán constar además de los datos señalados por el artículo 70 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, los siguientes:

- \* Localización de la finca productora.
- \* Tipo de Cultivo protegido con Plásticos Agrícolas.

Además, para el servicio de Recogida y Tratamiento y/o Eliminación:

- \* Superficie cultivada bajo plásticos.
- \* Clases de Plásticos utilizados.

También, y sólo para la función de control en la recepción de residuos:

- \* Clase, tara y matrícula de los vehículos a utilizar.
- 3. A la solicitud de prestación del Servicio, el peticionario deberá acompañar la siguiente documentación:
- A. Declaración de siembra del cultivo protegido que se haya presentado conjuntamente con la solicitud de ayudas por superficies (ayudas de la P.A.C.).
- B. Justificante de ingreso de la autoliquidación del importe total de las Tasas aplicables.
- 4. En el caso en que no pueda ser determinada por el sujeto pasivo la cantidad de residuo en la autoliquidación, la Tasa correspondiente al Servicio de Recogida y Tratamiento y/o eliminación se determinará en función de la superficie cultivada por el interesado, considerándose la producción de 90 kg. de Residuos por Hectárea cultivada bajo Plástico Agrícola.
- 5. En el caso en que no se autorice la prestación del servicio, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas mediante la declaración- liquidación.
- 6. Una vez que el solicitante haya cubierto sus obligaciones económicas, técnicas y administrativas, que de acuerdo con la presente Ordenanza el peticionario estuviese obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará la Autorización del Servicio por parte de la Administración para la recepción de residuos, en documento administrativo.
- 7. Conforme a los Kg. de Plástico Agrícolas Usados efectivamente recogidos en los Vertederos que se instalen al efecto, el Ayuntamiento de Coria del Río efectuará la correspondiente Liquidación Definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- 8. La inspección y recaudación de la Tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

- 1. En todo lo relativo a Infracciones Tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollan, así como en otras disposiciones vigentes en materia medioambiental.
- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Anexo I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTA-CIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN DE LOS PLÁSTICOS AGRÍ-COLAS Y DEMÁS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CULTIVOS CONTRA LA INTEMPERIE

#### CUADRO DE TARIFAS

Tarifa 1. SERVICIO DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRA-TAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Por cada Kg. de residuo recepcionado en zona de almacenamiento, para lo cual el Ayuntamiento estimará los controles que estime oportuno: 0,0652 euros.

Tarifa 2. Servicio especial de recogida de residuos, cuyos poseedores no los hayan puesto a disposición o depositado en los lugares establecidos como puntos de recogida y/o se encuentren abandonados o pudieran causar daño ecológico o medioambiental, por la falta de control o vigilancia:

El coste real de la operación concreta que demande la retirada de los mismos, a los que se sumará las tasas correspondientes de aplicar la tarifa 1 anterior.

Todo ello, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer a los responsables o la reclamación de daños y perjuicios causados por el abandono.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIOS EN CÁMARAS FRIGORÍFI-CAS DEL MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente al letra u) del número cuatro del artículo 20 mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de puestos, almacenes y servicios en cámaras frigoríficas del mercado de abastos que se regirá por la presente ordenanza

## Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de mantenimiento, conservación, funcionamiento y limpieza de la instalación destinada a Mercado Municipal, prestada por los servicios municipales del Ayuntamiento de Coria del Río, así como la utilización de cámaras frigoríficas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios aquellos a los que se refieren los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6. Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias se determinarán en función de la Tarifa que se describe en el artículo siguiente.

Artículo 7. Tarifas.

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe primero: Arrendamiento de Puestos fijos:

Precio mensual: Puestos al público 42,91 euros Puestos de almacén 25,72 euros

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos o más puestos fijos, el precio de ocupación será el resultante del total de la suma de cada precio del puesto individual, incrementado en un 10%.

Epígrafe segundo: Cámaras frigoríficas:

Precio por Kg. y día: Carnes 0,03 euros
Pescado 0,02 euros
Frutas y Verduras 0,02 euros
Aves y caza 0,03 euros

Artículo 8. Normas de gestión.

Una vez concluido el plazo de concesión o licencia temporal, se entenderá a todos los efectos, caducada, si dentro del mes anterior a la fecha de su terminación las personas legítimas del derecho no soliciten su renovación.

Se establece una fianza de 72,23 euros por puesto de ocupación para garantizar el estado de los mismos.

Artículo 9. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 25

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y especialmente el 20.4.a) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
- 2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios aquellos a los que se refieren los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, o según una escala, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
- 2. La cuota de Tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

- 1. Están exentos de la tasa la expedición de documentos que soliciten los interesados siempre que los mismos deban surtir efectos en los siguientes procedimientos:
  - Solicitudes de ayudas al desempleo o prestaciones del INEM.
  - Solicitudes de ayudas de pensionistas asistenciales o no contributivas.
  - Solicitudes de beneficio de justicia gratuita.

- Solicitudes de ayudas tramitados ante el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y solicitudes de matriculación en Centros Docentes Públicos.
- 2. El documento expedido deberá hacer constar que lo es a los exclusivos fines que justifican la exención.

Artículo 7. Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2. En los casos a que refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio
- 3. En el caso de renuncia a las solicitudes expedidas, no procede devolución.

Artículo 8. Bases y tarifas.

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1. Registro.

- 1. Prestación de documentos con el único objeto de que sean cursados a Organismos Provinciales, Autónomos o Estatales (Salvo existencia de convenio s/ art. 38.4 de la Ley de Procedimiento Adminstrativo): 7,21 euros.
- 2. Por visado o diligenciado de transmisiones de fincas: 2.11 euros.

Epigrafe 2. Secretaria-Actas.

- 1. Certificaciones de acuerdos o documentos referidos al último quinquenio, que no tengan epígrafe especial en esta tarifa, por cada folio: 8,54 euros.
- 2. Los anteriores, por cada cinco años más de antigüedad o fracción pagará además: 0,85 euros.
  - 3. Por el Bastanteo de Poderes:
- a) En asunto de cuantía determinada, el 1 por 1000 con un mínimo de percepción de: 4,33 euros.
  - b) De cuantía indeterminada: 4,33 euros.

7W-17351 (Continuará)

# TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,00	Importe mínimo de inserción	17,71
Inserción anuncio, línea urgente	3,12	Venta de CD's publicaciones anuales	5,50

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista) 41014-Sevilla. Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es